

En el expediente de corrección disciplinaria incoado al Notario en servicios especiales, antes excedente y antes de Barcelona, Excmo. Sr. D. Josep Alfons López Tena Josep Alfons López Tena .

#### ANTECEDENTES DE HECHO

1.- El 28 de noviembre de 2.000 el Notario de Barcelona don Miguel -Ángel Campo Güerri, sucesor en el Protocolo de quien fue también Notario de Barcelona Excmo. Sr. D. Josep Alfons López Tena, emitió informe en relación a dicho protocolo señalando, resumidamente lo siguiente: A.- El Protocolo general de Don Josep Alfons López Tena de los años 1.989, 1.990, 1.991 Y 1.992, así como el protocolo especial de protestos desde el año 1.975 al año 1.988 se encuentra en un estado de conservación, encuadernación y foliado correcto. B.- Otra cosa es el protocolo general desde el año 1993 hasta el día de su cese por pasar a situación de excedencia (20 de diciembre de 1.999), señalando como conclusión anticipada del informe su perplejidad y enorme preocupación por su estado; C.- Que los principales defectos son los siguientes: 1.- La mencionada falta de encuadernación del protocolo desde el año 1.993 hasta el día 20 de diciembre de 1.999; 2.- Faltan las matrices 2468/1996,1470 y 1471/1997; 3.- Con mucha frecuencia falta la firma del Notario en el documento autorizado y en las Notas y diligencias; 4.- Numerosas escrituras contienen espacios en blanco, en aspectos esenciales, como el precio de la compraventa, el valor de una finca, la hora del testamento o el espacio destinado a la numeración de los folios de la matriz; 5.- En ocasiones no está incorporada en la matriz la documentación que se dice estarlo; 6.- Existen tres actas de depósito (251/1995, 1576/1997 Y 1785/1997) que no figuran como tales en el inventario, cuya documentación no aparece en el legajo. Consta en el expediente una documentación completa de los defectos apreciados con indicación de los números de protocolo.

2.- Con fecha 21 de febrero de 2.001, visto el escrito e informe emitido por don Miguel Ángel Campo Güerri, Notario de Barcelona, respecto a la situación en que se encuentra el protocolo del notario que fue de esta ciudad don., la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, adoptó, por unanimidad los siguientes acuerdos: 1 °.- Ordenar por el Colegio la encuadernación del referido protocolo (don.); 2.- Trasladar los escritos remitidos por don Miguel Ángel Campo Güerri a Don Josep Alfons López Tena, para que informe al respecto lo que tenga por conveniente en un plazo máximo de 15 días; 3.- Elevar este expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

3.- La Dirección General de los Registros y del Notariado, con fecha 4 de octubre de 2001, acordó: 1.- Instruir expediente disciplinario al Notario excedente, antes de Barcelona, don.; 2.- Nombrar Instructor del expediente a don José Antonio García Vila, Notario de Sabadell, y Secretario a don Luis Sampietro Villacampa, Notario de Barcelona; 3.- Comunicar la incoación del expediente y el nombramiento de Instructor y Secretario a la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, y a los interesados, requiriendo al Instructor y Secretario para que manifiesten la aceptación de los cargos conferidos; 4.- Remitir al Instructor y Secretario nombrados, una vez hayan aceptado sus cargos, la documentación que obra en el expediente.

4.- Mediante escrito dirigido a esta Dirección General, el Excmo. Sr. Don. alegó la nulidad radical del acuerdo, en base, resumidamente, a lo siguiente: 1.- Reserva de

Ley en materia sancionadora; 2.- Violación de la presunción de inocencia; 3.- Violación del art. 24.2 de la CE, del derecho a ser informado de la acusación formulada; 4.- Violación del art. 135 de la LRJPAC, de la exigencia de informar de las presuntas infracciones cometidas y eventuales sanciones a imponer; 5.- Prescripción de cualesquiera infracciones que pudiera pretenderse existieran. En este sentido manifiesta que el art. 348.7 del Reglamento Notarial, tipificaba como falta muy grave el incumplimiento continuado o reiterado de deberes reglamentarios con grave menoscabo de la función notarial o perjuicio para terceros, pero ese tipo sancionador aparece por primera vez en la reforma del Reglamento Notarial de 1984, con carácter de absoluta novedad, y al no hallar amparo en norma con rango de Leyes palmariamente inconstitucional; pero además conforme a la nueva regulación establecida en el art. 43 de la Ley 14/2000, el incumplimiento de deberes reglamentarios ha dejado de ser considerado como infracción o falta muy grave, apareciendo como infracción o falta grave "el incumplimiento grave y reiterado de cualesquiera deberes impuestos por la legislación notarial". En todo caso alega la prescripción de todos los hechos anteriores al día 8 de noviembre de 1.999, fecha en dos años anterior a la notificación practicada.

Por todo ello, termina suplicando se sirva (decretar): a) decretar la nulidad del referido acuerdo, al no existir norma de rango legal que válidamente sustente los tipos de infracción que se dicen cometidos ni sanción alguna; b) decretar la nulidad de dicho acuerdo, por vulnerar el mismo el derecho que tengo reconocido a la presunción de inocencia; c) decretar la nulidad de dicho acuerdo, por no contener indicación de los concretos hechos que se me imputan; d) decretar la nulidad de dicho acuerdo, por no contener indicación de las presuntas infracciones cometidas y eventuales sanciones a imponer; e) decretar la nulidad de dicho acuerdo, por no contener indicación en cuanto al derecho a formular alegaciones y a emplear medios de defensa, indicando forma y plazos para su ejercicio; f) decretar la nulidad de dicho acuerdo por no resultar de aplicación los artículos 313.7 Y 331 del Reglamento Notarial, siendo nulas asimismo cualesquiera actuaciones que reservadamente y sin notificación alguna se hubieran llevado a cabo, ordenado o solicitado, antes de la fecha de incoación del expediente, tanto por la Junta Directiva del Colegio Notarial de Cataluña, como por esa Dirección General; g) subsidiariamente a todo lo anterior, decretar la conclusión del expediente y archivo de actuaciones, por razón de prescripción de cualesquiera faltas que eventualmente pudieran haberse cometido; h) Subsidiariamente a todo lo anterior, decretar la concreción del expediente a las faltas eventualmente cometidas entre los días 8 de noviembre y 20 de diciembre de 1.999, con expresa exclusión de eventuales faltas anteriores en el tiempo, por razón de prescripción.

5.- Mediante oficio de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 28 de noviembre de 2001, dirigido al Excmo. Sr., se da traslado de la denuncia enviada en su día por el Colegio Notarial de Cataluña.

6.- Con fecha 14 de diciembre de 2001, don José Antonio García Vila, Notario Instructor del Expediente, dicta resolución, que resumidamente es del siguiente tenor: a) Citar al Excmo. Sr. . a fin de que preste declaración sobre los hechos que han dado motivo al expediente disciplinario, advirtiéndole de sus derechos a formular alegaciones y proponer la práctica de pruebas en cualquier momento del expediente, de su derecho a tener conocimiento de todo lo practicado mediante acceso al

expediente, y del derecho a negarse a declarar en su contra; b) Practicar el mismo día, el examen del protocolo del Excmo. Sr. ., haciendo saber al expedientado su derecho a asistir a la práctica de tal diligencia.

7.- Don., mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el 18 de diciembre de 2001, formuló alegaciones y solicitó al Centro Directivo declarara la nulidad de su acuerdo de 4 de octubre de 2001, Y de su oficio de 28 de noviembre de 2001, por el que se le remitió la denuncia enviada por el Centro Directivo, que sirvió de base al acuerdo de incoación del expediente disciplinario, exponiendo: que no existía norma legal que sustentara los tipos de infracción que se dicen cometidos ni sanción alguna; que se vulneraba el principio de presunción de inocencia; que no contenía indicación de los hechos cometidos ni de su derecho a formular alegaciones; que en consecuencia solicitaba también la conclusión del expediente con archivo de las actuaciones por las faltas que hubiera podido cometer y en todo caso se concretara las que hubiera podido realizar desde el 8 de noviembre ó el 10 de diciembre hasta el 20 de diciembre de 1999, excluidas las faltas anteriores a ese periodo, por razón de la prescripción, asimismo solicitaba se le diera traslado de las actuaciones realizadas con anterioridad al informe emitido por el Sr. Campo Guerri, de 28 de noviembre de 2000, y en particular de la solicitud.

8.- Con fecha 19 de diciembre de 2001, el Excmo. Sr. Don . remite sendos escritos, dirigido uno al Secretario del expediente don Luis Sampietro Villacampa, y el otro a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

En el escrito dirigido a don Luis Sampietro Villacampa manifiesta, resumidamente, lo siguiente: 1) Su rechazo a la remisión de escritos por vía de mensajería "Postal Express"; 2) Señalarle la remisión de escrito enviado a la Dirección General de confirmación formal de la aceptación como Secretario, y formulación de recusación; 3) Dado que su domicilio actual es en Madrid solicita, al amparo del artículo 85.1 de LRJPAC, que una eventual actividad instructora se desarrolle en Madrid; 4) Imposibilidad de acudir a la cita convocada por tener compromisos ineludibles; 5) Alegación de prescripción de los hechos denunciados; 6) Aún de no ser ello apreciable, deberá concretarse el expediente a los hechos supuestamente acaecidos entre los días 10 y 20 de diciembre de 1.999. Debe tenerse en cuenta el oficio complementario que ha remitido la Dirección General en fecha 28 de noviembre de 2.001 notificado el 10 de diciembre de 2.001, como complemento de la Resolución de 4 de octubre de 2.001. De no admitirse lo anterior deberá solicitarse el archivo del expediente en cuanto a hechos anteriores a 8 de noviembre de 1.999. Por todo ello, solicita la abstención de las actuaciones anunciadas y, además: a) Decretar la conclusión del expediente y el archivo de las actuaciones por razón de prescripción de cualesquiera faltas que eventualmente pudieran haberse cometido; b) subsidiariamente y a la vista del tenor del oficio de 28 de noviembre de 2001 notificado el día 10 de diciembre del mismo año, decretar la concreción del expediente a las faltas presuntamente cometidas entre los días 10 de diciembre y 20 de diciembre de 1.999, con expresa exclusión de eventuales faltas anteriores en el tiempo, por razón de prescripción; c) subsidiariamente decretar la concreción del expediente a las faltas eventualmente cometidas entre los días 8 de noviembre y 20 de diciembre de 1999, con expresa exclusión de eventuales faltas anteriores en el tiempo, por razón de prescripción.

En el escrito dirigido a la Dirección General, resumidamente manifestó lo siguiente: a) Solicita se confirme la aceptación en el cargo del Instructor y Secretario del expediente; b) formula recusación de los Srs. García Vila y Sampietro Villacampa.

9.- Con fecha 20 de diciembre de 2.001, el Notario Instructor, don José Antonio García Vila, acordó, resumidamente: 1.- No tener por formulada en forma recusación alguna; 2.- Suspender la práctica de las diligencias previstas para el día 21 de diciembre de 2.001; 3.- Citar al Excmo. Sr. ., a fin de tomarle declaración sobre los hechos que han dado lugar a la apertura del expediente, para el próximo día 2 de enero de 2.002, y practicar la diligencia de examen del protocolo.

10.- Con fecha 2 de enero de 2.002 don Luis Sampietro Villacampa extiende diligencia para hacer constar que don . no se ha personado para la práctica del trámite acordado. Igualmente se extiende Diligencia de la Inspección realizada en el protocolo, siendo de destacar, a modo de resumen, lo siguiente: 1.- Falta de matrices: 2468/1996, 1470/97, 1471/97; 2.- Año 1.993, en el número de protocolo 1.515 falta la firma del Notario; 3.- Año 1994, número 1.100, falta firma del compareciente y Notario; 4.- Año 1.999, número 553 falta número, fecha y nombre del Notario, número 620 de protocolo referido a un testamento, faltando la firma del notario, número 712, falta número de protocolo, fecha y número de folios, número 764 de protocolo referido a testamento faltando fecha, número 823 de protocolo referido a testamento faltando fecha y nombre del Notario, número 890 de protocolo referido a testamento faltando fecha, y nombre del Notario, número 891 de protocolo referido a testamento faltando fecha y nombre del Notario, número 921 de protocolo referido a testamento faltando fecha y nombre del Notario, número 922 de protocolo referido a testamento faltando fecha y nombre del Notario, número 1473 de protocolo falta fecha, 1499 de protocolo falta firma del Notario; 1617, falta fecha (deduciéndose de los índices que es de 9 de noviembre de 1.999). Consta en el expediente una relación completa de los defectos comprobados.

11.- Con fecha 3 de enero de 2.002, el Secretario del Expediente, don Luis Sampietro Villacampa, extiende diligencia en la que hace constar la incorporación al expediente de un sobre remitido por el Excmo. Sr. Don ., por el servicio de "Postal Exprés", con un escrito en el que resumidamente señala que reservándose el derecho de formular ulteriormente cuantas alegaciones pudiera estimar conveniente u oportuno y asimismo valerse de los medios probatorios procedentes, realiza las siguientes alegaciones en cuanto a la comunicación de 20 de diciembre de 2.001: 1.- Aporta el documento remitido inicialmente por fax; 2.- Aporta el oficio de la Dirección General de 28 de noviembre de 2.001; 3.- La posibilidad de emplear el fax como medio de comunicación se ampara en diversos preceptos legales, pero se abstiene de emplear tal medio telemático; 4.- Hace expresa alegación de las causas de inhabilitación y recusación que concurren en el Instructor y Secretario del procedimiento; 5.- Imposibilidad legal y fáctica de llevar a cabo los trámites previstos para el día 2 de enero, por las siguientes razones: 1.- Falta la comunicación de la aceptación del Instructor y Secretario del Expediente; 2.- Falta de Resolución por la Dirección General de la causa de abstención y recusación; 3.- Falta de Resolución por la Dirección General de los motivos de nulidad alegados por violación de los artículos 127, 129, 134 Y 135 de la LRJPAC; 4.- Falta de resolución por la Dirección General de los motivos de prescripción; 5.- Incumplimiento del

artículo 85 de la LRJPAC. 6.- Por razones inherentes al ejercicio de las facultades y cumplimiento de las obligaciones propias de su cargo, cuya exposición resultaría prolija en demasía, resultaría igualmente imposible de todo punto atender a esa convocatoria, por lo que en lo sucesivo exige que se abstenga tanto el Secretario como el hipotético Instructor de citarles en lugar alguno, salvo el previsto en una norma con rango de Ley; concluye suplicando que quede sin efecto alguno la convocatoria comunicada.

12.- Con fecha 4 de enero de 2.002, se incorpora al expediente, acuerdo del Instructor, Sr. García Vila, de contestación al escrito presentado por el Excmo. Sr. Don ., señalando, resumidamente, lo siguiente: 1.- Se tiene por recibido el escrito del Excmo. Sr. .; 2.- De acuerdo con la disposición adicional 3a de la Ley 22/93, sólo en defecto de normativa específica puede ser aplicado a los procedimientos disciplinarios notariales lo dispuesto en el capítulo III del Título II de la Ley 30/92; 3.- Rechaza la existencia de causa de recusación o abstención, al ser el Instructor de igual categoría que el Excmo. Sr. ., tener mayor edad, no estar sometido a la potestad disciplinaria del Sr. Decano del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, sino a su Junta Directiva, como órgano colegiado, señalándose que cuando se ordenó la apertura de expediente disciplinario, el Excmo. Sr. . se encontraba en situación de excedencia, al ser su nombramiento como Vocal del Consejo General del Poder Judicial posterior a la incoación del mismo; 4.- Que no existe necesidad de resolución inmediata de las alegaciones planteadas, sino que serán tenidas en cuenta al redactar la propuesta de resolución. En el procedimiento disciplinario notarial, tales alegaciones deben realizarse al prestar declaración y antes de formular el pliego de cargos, que posteriormente, es notificado al expedientado a fin de que pueda formular nuevas alegaciones, y, una vez dictada la propuesta de resolución se le vuelve a notificar para que formule las alegaciones que tenga por conveniente; 5.- Procede suspender la práctica de la continuación del examen del protocolo; 6.- Se acuerda notificar esta resolución al Excmo. Sr.

13.- Con fecha 2 de abril de 2.002, por el Instructor, Sr. García Vila, se adopta acuerdo, por el que, entre otras cuestiones, entiende desestimada la recusación formulada y se señala para el día 15 de abril continuar el examen del protocolo, notificándose al expedientado.

14.- El 14 de abril de 2.002 el Excmo. Sr. . remite escrito al Secretario del expediente, Sr. Sampietro Villacampa, de contestación al acuerdo de fecha 2 de abril de 2.002, señalando, resumidamente, lo siguiente: 1.- Ante la ausencia de notificación de una hipotética comunicación de 28 de enero de 2.002, se viola el artículo 58 de la LRJPAC, lo que determina la nulidad radical de dicha resolución; 2.- Que está pendiente de resolución la existencia de causa de abstención; 3.- Existencia de contradicción en el Instructor, al estimar no adecuadamente formulada la recusación, para posteriormente estimar convertir una "opinión" dirigida a la Dirección General en una "decisión" en el sentido de que el silencio debe entenderse como desestimación de la pretensión de abstención; 4.- Conforme al art. 77 de la LRJPAC la recusación es una cuestión incidental, que no puede quedar resuelta por silencio administrativo, sino sólo por resolución expresa, y que "ex lege", por disposición expresa de la Ley, provoca la suspensión del procedimiento principal. Y, conforme a STS de 26 de septiembre de 1.983, son nulas las actuaciones producidas en el expediente a partir del momento en que, formulada recusación, debió

resolverse. 5.- Que es improcedente la aplicación del silencio administrativo negativo, por cuanto, el interesado puede hacer valer los actos producidos por silencio ante la administración, pero la administración no podrá prevalerse de éstos, no siendo la recusación una "impugnación", ni susceptible de recurso contencioso - administrativo, vía que abre el silencio negativo; 6.- Por ello, resulta improcedente la actuación que se pretende con la Resolución de 2 de abril de 2.002; 7.- Se reitera la falta de comunicación de aceptación del Instructor y Secretario, la falta de resolución de la causa legal de abstención, nulidad del acuerdo de incoación de expediente, conforme a los artículos 127, 129, 134 Y 135 de la LRJPAC, la alegación de prescripción, procederse a dar audiencia conforme al art. 85 de la LRJPAC, por cuanto el trámite de audiencia que se fijó para el día 2 de enero de 2.002 no fue correcto al estar suspendido el expediente disciplinario por la recusación planteada conforme al art. 77 de la LRJPAC. En consecuencia la convocatoria de 15 de abril deviene jurídicamente impracticable.

15.- Con fecha 15 de abril de 2.002, por el Instructor y Secretario del expediente, se procede al examen del protocolo.

16.- Con fecha 18 de abril de 2002, se incorpora al expediente acuerdo del Instructor, don José Antonio García Vila, en el que resumidamente señala lo siguiente: 1.- El título VI de la Ley 30/92, donde se contiene el artículo 77 al que se refiere el escrito para imponer la suspensión del procedimiento, no es aplicable al procedimiento disciplinario notarial, dada la remisión procedimental explícita que se contiene en la Ley 14/2000, y la exclusión que de la aplicación de aquel título hace la Disposición Adicional 3a de la Ley 22/93; 2.- La recusación, aun cuando se considere cuestión incidental, es siempre una pretensión impugnatoria de un extremo del acto administrativo de incoación del expediente.

17.- Con fecha 30 de abril de 2002 la Dirección General de los Registros y del Notariado acuerda desestimar la petición de recusación.

18.- Con fecha 6 de mayo de 2.002, con presencia del Instructor y Secretario, presta declaración el Notario Ignacio Ramos Covarrubias, quien manifiesta "Con anterioridad al cese de don . y a instancia de los compañeros de despacho del mismo don José Félix Belloch Julve y don Diego de Dueñas Álvarez, el compareciente informó favorablemente a que la sustitución del protocolo fuera encomendada a cualquiera de dichos Notarios en vez de al compareciente, a quien correspondía conforme al cuadro de sustituciones. Que con posterioridad al cese de Don . se le comunicó verbalmente por el Notario don Diego de Dueñas Álvarez, que debía hacerse cargo del protocolo por no estar dispuestos a hacerse cargo del mismo ni él ni don José -Félix Belloch Julve. Que a partir de este momento el compareciente se personaba, a instancia de los empleados del despacho de don José -Félix Belloch Julve y don Diego de Dueñas Álvarez, en el despacho de éstos, a fin de firmar las copias que los clientes solicitaban. El compareciente nunca ha tenido en su despacho y bajo su custodia el protocolo de don ., el cual cree, por firmarse allí las copias, estaba en el despacho de José -Félix Belloch Julve y Don Diego de Dueñas Álvarez. Que el día 4 de julio del año 2.000, en presencia de don José Marqueño de Llano, el compareciente, don . y don Miguel Campo Güerri, constituidos en el despacho de don José Félix Belloch Julve y don Diego de Dueñas Álvarez firmaron el acta de

entrega del protocolo de don ., dejando a partir de ese momento el compareciente de firmar copias del mismo".

19.- Con fecha 28 de mayo de 2.002 se redacta el pliego de cargos, procediéndose a su notificación. Resumidamente se señala: 1.- No corresponde al instructor determinar la legalidad del Reglamento Notarial, Real decreto 1209/1984 por infracción del principio de reserva de Ley; 2.- La normativa reguladora viene dada por el Reglamento Notarial y la Ley 14/2000 de 29 de diciembre, siendo distinta en una y otra la tipificación de los hechos y los plazos de prescripción. Entiende el Instructor que la actuación antirreglamentaria en la autorización de instrumentos o intervención de pólizas sólo puede ser encajada en uno de los tres supuestos que la regulan (falta muy grave, grave o la leve del art. 43. Dos.2.c). Del examen del protocolo del Excmo. Sr. ., las faltas cometidas pueden clasificarse en los siguientes grupos: A) Todos los acaecidos antes del 4 de octubre de 1.999. En este grupo, hay supuestos en que falta la firma del Notario en las notas de expedición de copias, partes de testamento, diligencias relativas al envío de fax al Registro, falta de firma del Notario en Diligencias, huecos en blanco o enmendados no salvado, falta en la matriz la numeración de los folios, omisión de la fecha, número de protocolo y nombre del Notario, incorrecta protocolización o error en la fecha indicada, falta de documentos que se dice protocolizados, falta de firma del Notario autorizante (números 1515 de 1993, 620 de 1990 referido a un testamento, 174 de 1998). La reseña de las anteriores conductas son constitutivas de una falta muy grave del artículo 348.7 del Reglamento Notarial, por tratarse de un incumplimiento reiterado de los más elementales deberes reglamentarios impuestos al Notario, con grave perjuicio para la función notarial y terceros, pero que, con independencia de la degradación normativa antes referida, ha prescrito. La prescripción de esta falta no puede impedir que se adopten las medidas indicadas en relación con algunos de los instrumentos, a fin de evitar los perjuicios derivados de su nulidad, y la anulación de las inscripciones registrales basadas en dichos documentos, debiendo en los casos indicados ser puestos los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal, no sólo por la razón indicada, sino por si entiende que en alguno de ellos se incurre en responsabilidad penal; B) Hechos acaecidos después de 4 de octubre de 1.999: número 1473 de protocolo en el que falta el número, fecha, diligencia de cumplimiento del requerimiento, número 1.484 falta el número de protocolo, número 1499 falta la firma del Notario, número 1500 no figura el número de folios, 1520 falta la nota de expedición de copia, número 1.617 falta el número de protocolo y la fecha, número 1792 falta la firma del Notario, número 1837 el número de protocolo está corregido a lápiz. Estos hechos son constitutivos de una infracción muy grave prevista en el artículo 348.7 del Reglamento Notarial. Respecto de esta infracción no se da la degradación calificatoria a que se ha hecho referencia pues también son constitutivos de una infracción muy grave conforme a la Ley 14/2000, ya que se autorizan documentos con infracción de las formas y reglas esenciales de la autorización de los mismos y graves perjuicios para los interesados, pues la falta de fecha del instrumento y la falta de firma del Notario impiden que haya un instrumento público válido. La sanción pertinente es la de postergación en la carrera en cien números; C.- El tercer grupo de hechos hace referencia a las circunstancias de la entrega del protocolo y la falta de encuadernación del mismo, así como de su foliado, faltas ellas subsumibles en el anterior grupo, y sobre todo, el extravío .de las matrices 2468/96, 1470/97 Y 1471/97. El Notario tiene un deber de custodia de los instrumentos públicos, pero de las diligencias practicadas no resulta acreditado el

autor conocido, debiendo procederse, no obstante, a la reconstrucción del protocolo en la forma determinada por el Reglamento Notarial. Consta en el pliego de cargos una relación completa de los defectos comprobados.

20.- Con fecha 30 de mayo de 2.002 el Excmo. Sr. Don . formula alegaciones contra el acuerdo de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 30 de abril de 2.002 (notificado el 10 de mayo) relativo a la recusación, señalando, resumidamente: 1.- Inicia el escrito realizando una relación cronológica de hechos; 2.- Procede la aplicación del art. 355 del Reglamento Notarial, así como normas básicas del derecho administrativo sancionador contenidas en la LRJPAC y en el Real Decreto 1398/1993; 3.- Falta de pronunciamiento expreso por la Dirección General de los Registros y del Notariado de diversas cuestiones planteadas, falta de cobertura legal de la reforma del Reglamento Notarial en materia disciplinaria, vulneración de la presunción de inocencia, falta de indicación de los hechos que se le imputan, omisión de las presuntas infracciones cometidas y eventuales sanciones, omisión del derecho a formular alegaciones y a emplear medios de defensa, inaplicabilidad de los artículos 313.7 Y 331 del Reglamento Notarial; prescripción de las faltas; subsidiariamente, concreción del expediente a las faltas cometidas entre los días 10 de diciembre y 20 de diciembre de 1.999; subsidiariamente, concreción del expediente a las faltas eventualmente cometidas entre los días 8 y 20 de diciembre de 1999; 4) En el acuerdo de 30 de abril de 2.002 se pone de manifiesto que el 5 de noviembre de 2.001 el Instructor y Secretario comunicaron a esa Dirección General su aceptación, y deduce la Dirección General, con cita del art. 31 RD 33/1986, que debía deducir el infrascrito esa aceptación, de las actuaciones realizadas por los Srs. García Vila y Sampietro; 5) que respecto a la causa de abstención considera que debe atenderse a una interpretación finalista del art. 355 del RN en el sentido de que la mayoría de edad del Sr. García Vila no es primordial; 6) Se discrepa igualmente de la interpretación dada a la expresión "relación de servicio" del art. 28. 2 e) LRJPAC, haciendo especial consideración a la influencia del Sr. Decano del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña en el expediente; 7) Violación del art. 32 de la Ley del Notariado, por cuanto de su literalidad se deduce que sin orden judicial no podrían el Instructor y el Secretario examinar el Protocolo, así como la ilegal ubicación actual de su protocolo en las dependencias del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña; 8) Denuncia el carácter inquisitorio del procedimiento seguido; 9) El Acuerdo de 30 de abril de 2002 ha omitido decretar la retroacción de las actuaciones de instrucción al día 19 de diciembre de 2001, fecha en que se formuló recusación, por aplicación del art. 77 de la LRJPAC; 10) La Dirección General ha tardado cuatro meses en resolver la recusación, lo que lleva a la aplicación del art. 132 de la LRJPAC por lo que procede reanudarse la prescripción. Concluye suplicando: a) decretar la nulidad de los referidos acuerdos y oficio de los meses de octubre y noviembre, al no existir norma de rango legal que válidamente sustente los tipos de infracción que se dicen cometidos ni sanción alguna; b) decretar la nulidad de dichos acuerdos y oficio, por vulnerar los mismos el derecho que tengo reconocido a la presunción de inocencia; c) decretar la nulidad de dichos acuerdos y oficio, por no contener indicación de los concretos hechos que se me imputan; d) decretar la nulidad de dichos acuerdos y oficio, por no contener indicación de las presuntas infracciones cometidas y eventuales sanciones a imponer; e) decretar la nulidad de dichos acuerdo y oficio, por no contener indicación en cuanto al derecho a formular alegaciones y a emplear medios de defensa, indicando forma y plazos para su ejercicio; f) decretar la nulidad de dichos Acuerdo y oficio, por no resultar de aplicación los artículos 313.7 y 331 del

reglamento notarial, siendo nulas asimismo cualesquiera actuaciones que reservadamente y sin notificación alguna se hubieran llevado a cabo, ordenado o solicitado, antes de la fecha de incoación del expediente, tanto por la Junta Directiva del Colegio Notarial de Cataluña, como por esa Dirección General; g) subsidiariamente a todo lo anterior, decretar la conclusión del expediente y archivo de actuaciones, por razón de prescripción de cualesquiera faltas que eventualmente pudieran haberse cometido, conforme a lo alegado en mis anteriores escritos; h) subsidiariamente a todo lo anterior, decretar la nulidad de todas las actuaciones de instrucción verificadas en contradicción con lo dispuesto en el art. 77 LRJPAC.

21.- Con fecha 14 de junio de 2002, el Exmo. Sr. . formula alegaciones "ad cautelam" al pliego de cargos, señalando, resumidamente, lo siguiente: 1.- Nulidad radical e insubsanable del acuerdo de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por las siguientes razones: a) Falta de cobertura legal de los artículos 313.7, 331 y 346 del Reglamento Notarial según redacción dada por Real Decreto 1209/1984, de 8 de junio, no siendo aplicable, salvo supuestos de excepción que se dirá, el art. 43 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre; b) Violación de la presunción de inocencia, del art. 24.2 de la Constitución; c) Violación del art. 24.2 de la C. E. En cuanto consagra el derecho a ser notificado de los hechos que se le imputen; d) Violación del art. 24.2 en cuanto consagra la exigencia de informar al infrascrito de las presuntas infracciones cometidas y eventuales sanciones a imponer, debiendo expresar el derecho a formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico que resulten procedentes; e) No procedencia de la aplicación de los artículos 313.7 Y 331 del reglamento Notarial en cuanto se refieren a inspecciones y no expedientes disciplinarios; 2.- Nulidad radical derivada de la infracción de la normativa legal: a) Se halla pendiente de resolver la impugnación formulada del "oficio" de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 28 de noviembre de 2.001 y del Acuerdo del Colegio Notarial de Cataluña de 30 de marzo de 2.001; b) Vicio procedimental de nulidad en la tramitación del expediente al no haberse notificado al infrascrito, hasta el 30 de abril de 2.002, que los Notarios designados como instructor y Secretario habían aceptado el nombramiento; c) nulidad derivada de haberse atribuido la instrucción de este expediente a persona en quien concurre causa de abstención; d) Vicio de nulidad al haberse atribuido la instrucción y secretaría de este expediente a persona en quien concurre causa de recusación; e) Violación del art. 85.1 de la LRJPAC, en cuanto su domicilio está en Madrid, habiéndose practicado la instrucción en Barcelona; f) Falta de conocimiento del escrito -comunicación de 28 de enero de 2002 dirigido por el instructor a la Dirección General de los Registros y del Notariado; g) Existencia de causa legal de suspensión de actuaciones, toda vez que habiéndose formulado recusación, de conformidad con el artículo 77 de la LRJPAC, debió acordarse la suspensión; h) haberse formulado el pliego de cargos sin haber sido oído el infrascrito: audiencia consagrada en el art. 355 del Reglamento Notarial, no estando precluído el trámite de audiencia que se fijó para el día 2 de enero de 2.002; 3.- Nulidad radical derivada de la aplicación por el Instructor de normativa legal ajena al caso: la normativa aplicable es la contenida en la LRJPAC y en el Real Decreto 1398/1993, y sólo supletoriamente las normas reguladoras del régimen disciplinario de los funcionarios civiles del Estado; 4.- Prescripción de las hipotéticas infracciones: a) La fecha relevante para la interrupción de la prescripción es el de la notificación de inicio del expediente, esto es el 8 de noviembre de 2.001; b) Debe tenerse en cuenta la reforma introducida en el régimen disciplinario por el art. 43 de la Ley 14/2000, de 29 de

diciembre, y el principio de retroactividad favorable, siendo en la nueva Ley el incumplimiento de deberes reglamentarios tipificado como infracción grave y no como se hacía en el Reglamento Notarial como infracción muy grave; c) Decir que la falta muy grave del art. 348.7 RN sigue tipificándose como muy grave en la Ley 14/2000, en su art. 43.Dos.2.A.c, con olvido del art. 43.Dos.B.e, alcanza el rango de la inconstitucionalidad; d) el acuerdo de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de octubre de 2001 a un hipotético "incumplimiento" de deberes reglamentarios; e) Tiene derecho a la retroactividad favorable recogido en el art. 9.3 de la Constitución; f) La invocación que hace el instructor a la Ley 14/2000 sólo puede realizarla para favorecer al inculpado; f) Prescripción de las supuestas infracciones por la paralización del expediente por causa no imputable a su persona, toda vez que el art. 132 LRJPAC señala que se reanudará la prescripción si el expediente sancionador estuviese paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable, siendo así que la Dirección General de los Registros y del Notariado tardó 4 meses en resolver la recusación formulada; g) Señalar el oficio de 28 de noviembre de 2.001 "complementando" el Acuerdo de la Dirección General de 4 de octubre, notificado el 10 de diciembre de 2001, por lo que, subsidiariamente, debería quedar concretado el expediente a eventuales (y negadas) infracciones muy graves acaecidas entre los días 11 de diciembre de 1999 y 20 de diciembre de 1999; h) Subsidiariamente, prescripción de las supuestas infracciones cometidas con anterioridad al día 8 de noviembre de 1.999, toda vez que, conforme a STS de 19 de enero de 2.002, la ausencia de conocimiento formal del interesado conduce a la inexistencia de interrupción de la prescripción. Por ello, quedaría reducido este expediente a tres instrumentos, cuales son, el 1617/99, de 9 de noviembre, 1792/99 y 1837/99. Solicita: 1.- Traslado de actuaciones pendientes: a) Escrito de 5 de noviembre de aceptación de cargos; b) escrito de 28 de enero dirigido por el instructor a la Dirección General relativo a la recusación; c) traslado de las diligencias practicadas el 15 de abril así como las anteriores; 2.- Que si no fueran atendidas sus alegaciones, se limite el expediente única y exclusivamente a los números de protocolo 1617/1999, 1792/1999 y 1837/1999; 3.- Tras formular diversas alegaciones sobre el origen viciado del expediente, solicita la práctica de las siguientes pruebas: a) Aportación de documentos relativos a la solicitud del Colegio dirigido al Sr. Campo Güerri de inspección extraordinaria de su protocolo, nombramiento del Sr. Campo Güerri como inspector, quién asistió a la inspección, fecha, lugar y notificaciones de la indicada inspección; b) documental solicitando del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, respecto de determinados extremos, c) testifical de los Notarios Ignacio Ramos Covarrubias, Miguel Ángel Campo Güerri, José Felix Belloch Julbe y Diego de Dueñas Álvarez, miembros de la Junta Directiva, del Notario jubilado Elías Campo Villegas. 4.- En cuanto a los números de protocolo 1617, 1792 y 1837 de 1999, solicita la práctica de prueba testifical dirigida a acreditar la existencia de unión de despacho "Notaría Belloch, . y de Dueñas", debiendo declarar los Notarios Belloch, Dueñas así como todos los empleados, prueba documental en la comunicación de dichos números de protocolo, negando la existencia de incumplimientos reglamentarios, reiterados o continuados, menoscabo de la función notarial ni perjuicio para terceros. Por todo ello suplica, resumidamente: 1.- Tenga por hechas las alegaciones anteriores; 2.- La práctica de las pruebas solicitadas; 3.- Traslado del íntegro expediente; 4.- Examinar los documentos interesados al Sr. Campo Güerri y Colegio Notarial; 5.- Paradero del Protocolo y copia a presencia del Letrado de los números 1617, 1792 Y 1837 de 1999; 6.- Designa Letrado al Sr. Oriol Rafols Vives.

22.- Por escrito de fecha 20 de junio de 2.002 con entrada en este Centro Directivo el 27 de junio, el Notario Instructor, don José Antonio García Vila, solicita a la Dirección General la ampliación en tres meses del plazo para dictar y notificar la resolución, conforme al art. 43. dos. 10 de la Ley 14/2000.

23.- El 28 de junio de 2.002 el Notario Instructor, Sr. García Vila, dicta acuerdo de contestación a las alegaciones formuladas por el Excmo. Sr. Don ., al pliego de cargos, señalando, resumidamente, lo siguiente: 1.- Todas las diligencias de prueba, con la excepción que se dirá, le han sido notificadas; 2.- Respecto al oficio dirigido a la Dirección General no es una diligencia de prueba, sino de comunicación con la administración, a la que siempre ha podido tener acceso; 3.- La recusación, tal y como se regula en la Ley 14/2000, se plantea directamente ante la Dirección General. El Instructor y secretario tuvieron conocimiento de la recusación el 3 de enero de 2.002, precluido el trámite de audiencia, trámite que es susceptible de ser practicado ulteriormente; 4.- No compete al Instructor hacer declaraciones de inconstitucionalidad; 5.- La abstención y recusación han sido desestimadas por la Dirección General; El art. 132 de la LRJPAC por estar incluido en el Título IX no es aplicable al procedimiento disciplinario notarial (art. 127.3 y D.A. Octava de la Ley 30/92 y tercera de la Ley 22/93); 6) La interrupción de la prescripción se produce desde la fecha de incoación del expediente; 7.- Respecto a la práctica de las pruebas: algunas pruebas se refieren no a los hechos enjuiciados, sino a las circunstancias que han dado lugar al acuerdo de incoación del expediente. Se tomará declaración a los Notarios Ramos Covarrubias, Campo Güerri, Belloch y de Dueñas, remitiéndose toda la documentación existente en el Colegio Notarial relativo a su cese y entrega del protocolo. No procede la toma de declaración de los empleados de la Notaría por ser cada Notario responsable personal de su protocolo. 8.- Se da traslado de copia de todo el expediente. 9.- Se le señala que su protocolo se encuentra en el Colegio Notarial, ignorando la razón. 10.- No procede sacar fotocopia de los números de protocolo, pero puede proceder al examen del protocolo en cuanto a las matrices a que hace referencia el pliego de cargos. 11.- Se le cita para la práctica de toma de declaración al Excmo. Sr. ., los citados Notarios y examen del protocolo (habida cuenta del interés del señor . en comprobar la regularidad de las afirmaciones contenidas en el pliego de cargos).

24.- Con fecha 1 de julio de 2002 (salida 1 de julio de 2.002), la Dirección General de los Registros y del Notariado acuerda ampliar el plazo máximo para dictar y notificar la resolución en tres meses, a contar desde la fecha de expiración del plazo ordinario de caducidad.

25.- Con fecha 8 de julio de 2.002, don Oriol Ràfols Vives, en representación del Excmo. Sr. Don . emite escrito de contestación al anterior del Instructor de 28 de junio, señalando, resumidamente, lo siguiente: 1.- Es injustada a derecho por: a) Se ha violado el principio de legalidad, presunción de inocencia, a ser informado de la acusación formulada, a ser informado de las presuntas infracciones cometidas y eventuales sanciones, a formular alegaciones y a emplear los medios de defensa procedentes; b) Por inaplicación de la norma sustantiva y procedimental; c) que concurren causas de abstención y recusación. 2.- Que la declaración del Sr. Ramos Covarrubias se ha verificado sin su conocimiento; 3.- Omisión de la comunicación Dirigida a la Dirección General implica violación del principio de publicidad y transparencia; 4.- Nulas las diligencias de 2 de enero de 2002 y 15 de abril de 2.002,

por cuanto desde el 19 de diciembre de 2.001 conocía la formulación de recusación, debiendo haberse ordenado la suspensión del procedimiento conforme al art. 77 LRJPAC; 5) El pliego de cargos se ha formulado sin la preceptiva audiencia, conforme al art. 355 del RN y 34.2 del Real Decreto 33/1986; 6) Debe apreciarse la prescripción de oficio, que sólo se interrumpe desde la notificación de la incoación de expediente, reanudándose la prescripción por la suspensión del expediente (art. 132 LRJPAC); 7) Existencia de datos ignotos para el expedientado al considerar de relevancia para el expedientado una "documentación existente en el expediente personal del Notario señor . en cuanto a las circunstancias de su cese y entrega de protocolo". 8) Considera inmotivada la denegación de pruebas solicitadas referente a la actuación de la junta directiva del colegio Notarial de Cataluña y su Decano; igualmente indebido el rechazo de la documentación interesada del Sr. Campo Güerri; igualmente inmotivada la denegación de prueba respecto a los empleados; es inajustada a derecho imitar o acotar las declaraciones de los Notarios Srs. Campo, Ramos, Belloch y De Dueñas a los extremos que el Sr. Instructor proveía; Es igualmente inajustado en cuanto a la pretensión de recibir declaración de su principal, así como al examen íntegro del protocolo del Sr. .; 9) Es improcedente e irregular el lugar propuesto para el examen del protocolo en el Colegio Notarial, así como el lugar propuesto para la toma de declaración de los Srs. Ramos, Belloch, Campo y De Dueñas, debiendo verificarse en el despacho del ex secretario; que el domicilio del expedientado es Madrid debiendo aplicarse el art. 85.1 LRJPAC; 10) Que el expediente ha caducado, por cuanto la prórroga del mismo acordado por la Dirección General de los Registros y del Notariado por oficio 1 de julio de 2.002 fue recibido por el Sr. . el día 5 de julio de 2.002.

26.- Con fecha 10 de julio de 2.002 se toma declaración a los Notarios Ignacio Ramos Covarrubias, Miguel Ángel Campo Güerri, Diego De Dueñas Álvarez y José Félix Belloch Julve.

27.- Con fecha 10 de julio de 2.002, el Notario Instructor don José Antonio García Vila toma acuerdo por el que da contestación al escrito remitido por el Letrado don Oriol Ràfols Vives, en representación del Excmo. Sr. Don ., señalando, resumidamente: 1.- Que el art. 43 .Dos. 10 de la Ley 14/2.000 establece que el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de nueve meses, ampliables por otros tres mediante acuerdo motivado del órgano que decidió la iniciación del procedimiento; 2.- Salvo en el plazo establecido, dicho artículo es un claro correlato de lo que establece el artículo 42.2 de la Ley 30/92 en cuanto a la obligación de notificar la resolución definitiva y el artículo 44 de dicha Ley en cuanto al efecto de la ausencia de notificación de dicha resolución; 3.- A la posibilidad de prórroga establecida por el artículo 43. Dos 10 citado le es de aplicación lo establecido en el artículo 49 de la Ley 30/92. Este artículo establece en su párrafo tercero que la decisión sobre la ampliación debe producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate, sin condicionar la eficacia de la decisión de la Administración a la notificación en plazo, si bien exigiéndose, el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 58.2 de la misma Ley. 4.- Resultando que la resolución de prórroga se dictó dentro de plazo y que la notificación se practicó (y no solo fue cursada) en el plazo de diez días, hay que entender que el plazo de caducidad del procedimiento fue prorrogado adecuadamente, en forma y plazo.

28.- Con fecha 10 de julio de 2.002 se procede nuevamente al examen del Protocolo del Excmo. Sr. ., reiterándose todas las observaciones que se contienen en el pliego de cargos y en las diligencias de examen del protocolo de 2 de enero y 15 de abril de 2.002.

29.- Con fecha 16 de julio de 2002, el expedientado remite escrito a esta Dirección General manifestando la caducidad del expediente, toda vez que el Acuerdo de la Dirección General de ampliación de plazo de fecha 1 de julio de 2.002 fue recibido el 5 de julio, venciendo el plazo ordinario el 4 de julio.

30.- El 22 de julio de 2.002 se dicta propuesta de resolución señalando, resumidamente, lo siguiente: 1.- Pretensión de que se declare la nulidad de la reforma del Reglamento Notarial en materia disciplinaria por Real Decreto: dicha declaración no compete al órgano Instructor, sino a los Tribunales de Justicia; 2.- Pretensión de nulidad del acuerdo de incoación del expediente disciplinario de cuatro de octubre de 2.001 por infracción del principio de presunción de inocencia: no hay violación por cuanto, pese a lo desafortunado de alguna expresión, se ordenaba la apertura del expediente, con el pliego de cargos, la actividad probatoria; 3.- Pretensión de nulidad del acuerdo de incoación del expediente disciplinario por no ser informado de los hechos que se le imputan: se plantea cual es la normativa aplicable, entendiendo que del art. 43.Dos. 1 de la Ley 14/2000, art. 127.3 de la Ley 30/92 y su disposición octava, así como la disposición adicional 3a de la Ley 22/93, debe aplicarse la normativa del Reglamento Notarial y supletoriamente el Reglamento de 10 de enero de 1986 de Régimen Disciplinario de los Funcionarios Públicos, siendo el momento decisivo el del pliego de cargos; 4.- Pretensión de nulidad del acuerdo de incoación del expediente disciplinario por no ser informado de las infracciones y sanciones que le podrían ser aplicadas. Se fundamenta por el expedientado la aplicación del art. 135 de la Ley 30/92, pero este precepto como se ha dicho anteriormente no es aplicable, sin perjuicio de la referencia que se hace a la tipificación con cita del artículo del Reglamento Notarial; 5.- Pretensión de nulidad del acuerdo de incoación del expediente disciplinario por no informar del derecho a conocer en cualquier momento del estado del procedimiento y obtener copias: se fundamenta de igual modo que el motivo anterior, sin perjuicio de señalar que la primera resolución del Instructor indicaba expresamente el derecho a formular alegaciones y proponer la práctica de pruebas en cualquier momento del expediente, de su derecho a tener conocimiento de todo lo practicado mediante acceso al expediente y del derecho a negarse a declarar en su contra; 6.- Pretensión de nulidad del expediente disciplinario por no haberse aceptado la recusación formulada contra el instructor y el secretario: ante las diversas manifestaciones que realiza el expedientado le recuerda que el Instructor del expediente es Juez de Primera Instancia desde 1981, Magistrado desde 1.983, Notario de 1.988 y Notario con clase de primera desde 1992 por oposición entre Notarios; 7.- Nulidad del procedimiento disciplinario por acordar el instructor tener por desestimada la recusación presentada contra el instructor y el secretario por silencio administrativo: la Dirección General en oficio de 30 de abril de 2.002 rechazó la recusación alegada; 8.- Nulidad del expediente disciplinario por infracción del trámite de audiencia del expedientado: se citó al expedientado para el día 2 de enero de 2.002, que en resolución de 4 de enero de 2.002 se indicaba específicamente al expedientado que el pliego de cargos, de proceder, se formularía a la vista de las pruebas practicadas "entre las que no ha tenido ya lugar la declaración del expedientado por incomparecencia del mismo", sin que contra esta resolución

formulara queja, recurso o alegación hasta el escrito de 14 de junio de 2.002 en que formula las alegaciones contra el pliego de cargos y se le citó nuevamente para el día 10 de julio de 2.002, a lo cual se niega el expedientado, negándose a ser citado en lugar diferente a Madrid, recordándole que el protocolo se encuentra en Barcelona, único donde podría ser examinado, recordándole que la finalidad del trámite de audiencia no es la meramente formal de recibir declaración al expedientado, sino darle oportunidad de formular alegaciones, lo cual se ha cumplido con los diversos escritos de alegaciones que formuló en la negación reiterada de la veracidad de los hechos contenidos en el informe del señor Campo Güerri; 9.- Pretensión de nulidad por haberse realizado una diligencia de prueba sin habersele notificado su práctica: dicha prueba era la primera declaración del Notario Ignacio Ramos Covarrubias. Sin embargo, tal diligencia fue reiterada posteriormente y además referida a un hecho (extravío de matrices) respecto del cual no se ha formulado cargo alguno por no haberse acreditado su autoría. 10.- Prescripción de las infracciones: a) plazo de prescripción: frente a la argumentación del expedientado de que por la aplicación retroactiva de la Ley 14/2000, como norma más favorable, todos los hechos denunciados debieron haber prescrito el 20 de diciembre de 2.000. Frente a lo anterior, el Instructor estima que de acuerdo con la Ley 14/2000, los hechos denunciados tienen encaje como falta muy grave por la autorización de documentos contrarios a las Leyes o reglamentos, a sus formas y reglas especiales, siempre que se deriven perjuicios graves para clientes, terceros o la Administración, recordándole que tratándose de documento público notarial lo que le da tal carácter es precisamente la autorización; b) Fecha de interrupción de la prescripción: entiende el instructor que la prescripción se interrumpe por el acuerdo de incoación, siempre que haya sido oportunamente cursada la notificación y efectivamente notificado; c) Reanudación de la prescripción: frente al criterio de que pasado un mes desde la formulación de la recusación y ante el silencio de la administración se reanudaba la prescripción, por aplicación del art. 132 de la Ley 30/92. Sin embargo, como se ha dicho el indicado precepto no es aplicable, haciendo cita de la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de junio de 1.999. Por todo ello, resuelve: 1.- A juicio del Instructor procede declarar la prescripción de todas las infracciones cometidas antes del cuatro de octubre de 1999, números de protocolo 983/1993, 1247/1993, 793/1994, 1744/1998, 997/1998, 2284/1998, 2285/1998, 553/1999, 712/1999, 823/1999, 890/1999, 891/1999, 921/1999, 922/1999, 620/1999 y 174/1998. Sin embargo, tal prescripción no debe impedir que se adopten medidas en relación con algunos de los instrumentos a que se hace referencia expresa en el pliego de cargos, a fin de evitar los perjuicios para las partes y terceros que se podrían derivar de su nulidad, y la nulidad de las inscripciones registrales en su caso basadas en dichos documentos, debiendo la Dirección General, si lo estima oportuno, y respecto de los casos que se indican en el pliego de cargos, poner los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal, no sólo para el ejercicio de las acciones civiles en defensa de la legalidad, sino por si entiende que en alguno de ellos se incurre en otro tipo de responsabilidad. 2.- Considerar probados los siguientes hechos acaecidos a partir del cuatro de octubre de 1999: El número 1473 de protocolo. Falta el número y la fecha, falta la diligencia de cumplimiento del requerimiento y nota de expedición de copia. El compareciente es "" y en los índices figura "". El acta se compone de dos folios y según los índices de cuatro. Según índices es de 18 de octubre y número 1473; número 1484/99. Falta número de Protocolo. Falta diligencia de envío de fax solicitado y falta la nota de expedición de copia. Según la matriz, comparece "" y según los índices "". La matriz consta de tres folios y según los índices de cuatro; 1499/99. Es un acta de

manifestaciones en que falta la firma del Notario; 1500/99, es una acta en que no figura el número de folios en que está extendida. En los índices figuran dos folios; 1520/99, es un poder en que falta la nota de expedición de copia; 1617/99, falta el número de protocolo y la fecha. Es un acta de protocolización de un testimonio, sin firma del Notario en dos diligencias. Según índices su fecha es de 9 de noviembre de 1999 y comprende diez folios, aunque en realidad sólo hay siete. 1792/99, es una revocación de poder. Falta la firma del Notario y las diligencias de envío por correo que se solicitan y de acuse de recibo; 1837/99. El número de protocolo está corregido a Lápiz. Todos estos hechos se consideran probados por las diligencias de examen del protocolo del Excmo. Sr. . A este respecto es preciso señalar que el examen del protocolo se ciñó fundamentalmente a la verificación de los datos indicados en el informe del Notario sustituto Sr. Campo Güerri y no a todo el protocolo del Excmo. Sr. ., y que practicadas adecuadamente, el examen ha sido reiterado con posterioridad a la formulación del pliego de cargos, diligencia a la que, como se ha dicho, ni compareció el expedientado ni su representación, pese a haber pedido específicamente la práctica de la misma, si bien circunscrita a tres instrumentos; 3.- Calificación de los hechos: estos hechos son constitutivos de una infracción muy grave prevista en el artículo 348.7 del Reglamento Notarial. Respecto de esta infracción no se da la degradación en la tipificación derivada de la Ley 14/2000 pues algunos de ellos (y concretamente los instrumentos 1473, 1499, 1617 Y 1792), también son constitutivos de una infracción muy grave conforme a la Ley 14/2000, ya que se autorizan documentos con infracción de las formas y reglas esenciales de la autorización de los mismos y graves perjuicios para los interesados, pues la falta de fecha del instrumento y la falta de firma del Notario impiden que haya un instrumento público válido; 4.- Autoría: de estos hechos es responsable disciplinariamente el Excmo. Sr. ., pues sólo a él puede imputarse la responsabilidad de que en los documentos que autoriza falte la fecha de incorporación al protocolo y falte la firma que autoriza el documento y lo convierte en público; 5.- Propuesta de sanción: La sanción pertinente es la de postergación en la carrera cien números, correspondiendo la imposición de dicha sanción a la propia Dirección General. Notificado, el 30 de agosto de 2.002 don José Antonio García Vila, Instructor, dicta acuerdo señalando que habiendo transcurrido el plazo para presentar alegaciones a la propuestas de resolución sin que éstas hayan sido presentadas.

31.- Sin embargo, con fecha 7 de agosto de 2002, don Oriol Ràfols Vives remite a la Dirección General escrito, señalando, resumidamente, lo siguiente: 1.- Nulidad radical del acuerdo de incoación del expediente, extensiva a lo actuado a partir del mismo: a) Radical e insubsanablemente nulo el acuerdo de la DGRN de 4 de octubre de 2.001; b.- No aplicación del art. 43, con la excepción que se dirá, del art. 43 de la ley 14/2000, ni aplicabilidad de los artículos 313.7, 331 Y 346 del Reglamento Notarial, con violación del principio de legalidad en el ámbito sancionador; C.- Violación del principio de presunción de inocencia; d.- Violación del derecho a ser informado de la acusación formulada; e.- Violación de la exigencia de informar de las presuntas infracciones cometidas y eventuales sanciones a imponer; f.- Nula la invocación de los artículos 313.7 Y 331 del Reglamento Notarial. 2.- Nulidad radical derivada de la continuada inaplicación de la normativa legalmente procedente, con omisión de garantías constitucionales, recogidas en la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo y en el Reglamento del Régimen Sancionador General, Real Decreto 1398/1993. 3.- Nulidad radical derivada de la continuada infracción de la normativa legal que se cita, de obligada observancia por parte de la

administración: a) Nunca se resolvió la impugnación formulada del "oficio" de la DGRN de fecha 28 de noviembre de 2001; b) No haberse notificado hasta el 30 de abril de 2.002, que los Notarios Instructor y secretario habían aceptado; c) Concurría causa de abstención; d) Concurría causa de recusación; e) Tener su domicilio en Madrid, por lo que la actividad instructora debía desarrollarse en dicha ciudad; f) existencia de un ignoto escrito -comunicación de 28 de enero de 2.002; g) Existencia de causa legal de suspensión de actuaciones; h) haberse formulado el pliego de cargos sin haber sido oído. 4.- Nulidad radical derivada de la aplicación de normativa legal ajena al caso: inaplicación que se ha hecho de la LRJPAC y del Real Decreto 1398/1993; 5.- Prescripción de las hipotéticas infracciones: a) prescripción de todas las negadas infracciones por ausencia de tipicidad y por aplicación del principio de retroactividad favorable e interdicción "in malam partem"; b) Subsidiariamente, prescripción de las supuestas infracciones, a la luz de la paralización del expediente por causa no imputable al Sr. .; c) subsidiariamente, prescripción de las supuestas infracciones cometidas con anterioridad al día 11 de diciembre de 1.999; d) subsidiariamente, prescripción de las supuestas infracciones cometidas con anterioridad al día 8 de noviembre de 1.999. Error manifiesto del ya caducado Instructor al estimar únicamente prescripción de supuestas infracciones cometidas con anterioridad al día 4 de octubre de 1999. 6.- Ilegal actuación del ya caducado instructor en cuanto a traslados de actuaciones y prueba. 7.- Ilegal actuación del ya caducado instructor al dictar la resolución de 28 de junio de 2.002: a) Haberse practicado sin conocimiento la toma de declaración del Sr. Ramos Covarrubias; b) Existencia de actuaciones distintas de diligencias de pruebas; c) No subsanación por el posible acceso del expedientado a las actuaciones; d) Nulas las diligencias de 2 de enero y 15 de abril de 2.002; e) No haberse aplicado la doctrina de la suspensión derivada del art. 77 LRJPAC; f) Nulidad de pretender oír al expedientado con fecha 10 de julio de 2.002; g) Nulidad por no admitir la prescripción; h) Nulidad por instruirse en base a datos ignotos para el expedientado; i) la inadmisión de pruebas era inmotivada; j) El lugar para el examen del protocolo era irregular. 8.- Ilegal actuación del ya caducado instructor al pretender emitir un supuesto escrito que califica de propuesta de resolución, fechado supuestamente el 22 de julio de 2002: Se ha producido violación procesal del Reglamento de Régimen disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado. 9.- Caducidad del expediente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 280,313.7, 331, 347, 348.7, 353 y 355 del Reglamento Notarial; El Real Decreto 1209/84, de 8 de junio por el que se reforman diversos preceptos del Reglamento Notarial, todo ello en relación con el art. 43 de la Ley 14/2000, de medidas fiscales, administrativas y del Orden Social; Vistos igualmente los artículos 20, 34.2 y 45 del Real Decreto 33/1986 de 10 de enero, Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado y la Disposición Adicional 33 de la Ley 22/1993 de 29 de diciembre; las Sentencias del Tribunal Supremo de 9 y 11 de mayo de 1989, 23 de enero y 24 de julio de 1.990, 18 de junio de 1999, 18 de noviembre de 2.000 y 10 de mayo de 2.001; Sentencias de la Audiencia Nacional de 19 de julio de 1.996, 2 de noviembre de 2.000 y 1 de febrero de 2.001; Y analizados igualmente los artículos 42, 77, 85, 132 Y 135 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como el Real Decreto 1398/1993, de 4

de agosto Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora.

1.- En el expediente de corrección disciplinaria incoado al Notario en servicios especiales, antes excedente y antes de Barcelona, Excmo. Sr. D. Josep Alfons López Tena Josep Alfons López Tena .

2.- Son hechos probados que constan en la Propuesta de Resolución y Pliego de Cargos:

1. Hechos anteriores a 4 de octubre de 1.999:

1.1. Número 983 de 1.993.- Faltan los valores de las fincas y el precio, si bien a lápiz figuran las cifras de dichos valores y precio. Hay además un enmendado no salvado. Se ha librado copia de la escritura.

1.2. Número 1247 de 1993.- Falta el precio y el importe del I.V.A. repercutido, si bien figura a lápiz con letra que parece ser del Notario al margen. Se ha librado copia.

1.3. Número 793 de 1994.- Se indica que el precio es (en letra del Notario) la suma de 7169534 pesetas, correspondiendo a la finca B (a mano por el Notario) la cantidad de 7946984 pesetas y a la finca C la suma de 1500000 pesetas. De dicho precio 1069912 se retiene para el pago del préstamo hipotecario y 6546606 se pagan. Aliado, en lápiz, y en letra que no es la del Notario, como suma de las siguientes cifras: 7169534, 7946984 Y 1500000. Parece que al leer la escritura y rellenar los huecos en el momento de la firma el Notario confunde el precio de la finca A con el precio global, pero todo ello está sin salvar.

1.4. Número 1744/1998.- Al final de la matriz existe una fotocopia de una diligencia de error en copia firmada por el Notario diciendo que en la matriz hay un salvado, que no existe. Además hay otra diligencia de error en copia no firmada y en la matriz se indica que se venden una veintiséis avas parte de la finca, y en la diligencia se dice que el coeficiente es 1088% que no figura en la matriz, y según la nota del Registro incorporada el porcentaje es de 10971 por ciento. La copia, por tanto, no es fiel reflejo de la matriz.

1.5. Número 997/1998.- Hay una fotocopia de una diligencia subsanatoria de una copia donde se indica que la matriz contiene un salvado que no existe. Hay, además, enmendados no salvados y el TAE está indicado a lápiz.

1.6. Número 2284 de 1998.- Hay una fotocopia unida a la matriz de diligencia de error en copia para decir que en la matriz figura la cláusula referente al pago del IV A mediante salvado. Dicho salvado no existe en la matriz. La diligencia está sin firmar.

1.7. Número 2285 de 1998.- Igual que la anterior.

1.8. Número 553 de 1999.- Se trata de una acta. No hay nota de expedición de copia.

1.9. Número 712 de 1999.- Falta el número de protocolo, la fecha y la numeración de los folios. Además, en el cuerpo de la escritura se indica que la certificación unida está librada con el Visto Bueno del presidente, cuyas firmas legitima el Notario, y en el documento protocolizado la firma del presidente no es original, sino que es una fotocopia.

1.10. Número 764 de 1999.- Testamento de ".". Por su ubicación en los índices, se puede deducir que es de 20 de mayo. Falta número de protocolo, fecha y nombre del Notario. A juicio del Instructor, y tratándose de instrumento mortis causa, la posible nulidad del testamento hace absolutamente conveniente la notificación de tal circunstancia a la interesada a fin de que otorgue un testamento sin tacha, bajo riesgo de que, de no hacerse, la posible nulidad cause graves inconvenientes y perjuicios.

1.11. Número 823 de 1999.- Testamento de ".". Se puede deducir que es del 3 de junio. No hay nota de parte del testamento. Se observan las mismas faltas que en el anterior y se reiteran las consideraciones anteriores.

1.12. Número 890 de 1999.- Es el testamento de ".". Mismos defectos que el anterior. Tampoco hay nota de parte. Se puede deducir que es del 17 de junio. Se reiteran las consideraciones anteriores.

1.13. Número 891 de 1999.- Testamento de ".". Mismos defectos. No hay parte y se reitera lo dicho.

1.14. Número 921 de 1999.- Testamento de ".". Mismos defectos. No hay parte. Parece ser del 17 de junio. Se reiteran las consideraciones.

1.15. Número 922 de 1999.- Testamento de ".". Mismos defectos. No hay nota de parte. Parece ser del día 22 de junio. Se reitera lo dicho.

1.16. Número 620 de 1999.- Se trata del Testamento de ".". Falta la firma del Notario.

1.17. Número 174 de 1999.- Falta la firma del Notario.

Todas las infracciones anteriores están prescritas. La razón de ello está en que las infracciones cometidas y reseñadas, aún cuando merezcan la calificación de faltas muy graves conforme al Reglamento Notarial, han prescrito por el transcurso del plazo de dos años establecido en el artículo 347 del mismo, sin que pueda alegarse en contra que algunas de las infracciones lo son de las formas y reglas esenciales de la autorización de los documentos públicos notariales, pues el nuevo plazo de prescripción de cuatro años establecido por la ley 14/2000 no es aplicable retroactivamente. Sin embargo, tal prescripción no debe impedir que se adopten medidas en relación con algunos de los instrumentos, a fin de evitar los perjuicios para las partes y terceros que se podría derivar de su nulidad, y la nulidad de las inscripciones registrales en su caso basadas en dichos documentos, debiendo ponerse en conocimiento del Ministerio Fiscal a los efectos oportunos.

2. Se consideran probados los siguientes hechos acaecidos a partir del cuatro de octubre de 1999:

2.1. El número 1473 de protocolo. Falta el número y la fecha, falta la diligencia de cumplimiento del requerimiento y nota de expedición de copia.

El compareciente es "" y en los índices figura "". El acta se compone de dos folios y según los índices de cuatro. Según índices es de 18 de octubre y número 1473;

2.2. número 1484/99. Falta número de Protocolo. Falta diligencia de envío de fax solicitado y falta la nota de expedición de copia. Según la matriz, comparece "" y según los índices "". La matriz consta de tres folios y según los índices de cuatro;

2.3. 1499/99. Es un acta de manifestaciones en la que falta la firma del Notario;

2.4. 1500/99, es una acta en que no figura el número de folios en que está extendida. En los índices figuran dos folios;

2.5. 1520/99, es un poder en que falta la nota de expedición de copia;

2.6. 1617/99. falta el número de protocolo y la fecha. Es un acta de protocolización de un testimonio, sin firma del Notario en dos diligencias. Según índices su fecha es de 9 de noviembre de 1999 y comprende diez folios, aunque en realidad sólo hay siete.

2.7. 1792/99, es una revocación de poder. Falta la firma del Notario y las diligencias de envío por correo que se solicitan y de acuse de recibo;

2.8. 1837/99. El número de protocolo está corregido a lápiz.

Todos estos hechos se consideran probados por las diligencias de examen del protocolo del Excmo. Sr. . A este respecto es preciso señalar que el examen del protocolo se ciñó fundamentalmente a la verificación de los datos indicados en el informe del Notario sustituto Sr. Campo Güerri y no a todo el protocolo, y que practicadas adecuadamente, el examen ha sido reiterado con posterioridad a la formulación del pliego de cargos, diligencia a la que, no compareció el expedientado ni su representación, pese a haber pedido específicamente la práctica de la misma, si bien circunscrita a tres instrumentos

3.- El expedientado ha presentado a lo largo de todo el expediente diversos escritos de oposición formulando diversas alegaciones, que pueden sintetizarse del modo siguiente:

a) Se ha violado el principio de legalidad, presunción de inocencia, a ser informado de la acusación formulada, a ser informado de las presuntas infracciones cometidas y eventuales sanciones, a formular alegaciones y a emplear los medios de defensa procedentes.

b) Por inaplicación de la norma sustantiva y procedimental;

c) Que concurren causas de abstención y recusación.

d) Que la declaración del Sr. Ramos Covarrubias se ha verificado sin su conocimiento.

e) Omisión de la comunicación dirigida a la Dirección General implica violación del principio de publicidad y transparencia.

f) Nulas las diligencias de 2 de enero de 2002 y 15 de abril de 2002, por cuanto desde el 19 de diciembre de 2001 conocía la formulación de recusación, debiendo haberse ordenado la suspensión del procedimiento conforme al art. 77 LRJPAC.

g) El pliego de cargos se ha formulado sin la preceptiva audiencia, conforme al art. 355 del RN y 34.2 del Real Decreto 33/1986;

h) Debe apreciarse la prescripción de oficio, que sólo se interrumpe desde la notificación de la incoación de expediente, reanudándose la prescripción por la suspensión del expediente (art. 132 LRJPAC).

i) Existencia de datos ignotos para el expedientado al considerar de relevancia para el expedientado una "documentación existente en el expediente personal del Notario señor . en cuanto a las circunstancias de su cese y entrega de protocolo".

j) Considera inmotivada la denegación de pruebas solicitadas referente a la actuación de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Cataluña y su Decano; igualmente indebido el rechazo de la documentación interesada del Sr. Campo Güerri; igualmente inmotivada la denegación de prueba respecto a los empleados; es inajustada a derecho limitar o acotar las declaraciones de los Notarios Srs. Campo, Ramos, Belloch y De Dueñas a los extremos que el Sr. Instructor proveía. Es igualmente inajustado en cuanto a la pretensión de recibir declaración de su principal, así como al examen íntegro del protocolo del Sr. .;

k) Es improcedente e irregular el lugar propuesto para el examen del protocolo en el Colegio Notarial, así como el lugar propuesto para la toma de declaración de los Srs. Ramos, Belloch, Campo y De Dueñas, debiendo verificarse en el despacho del ex secretario;

l) Que el domicilio del expedientado es Madrid debiendo aplicarse el art. 85.1 LRJPAC.

m) Se ha producido violación procesal del Reglamento de Régimen disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado: conforme al artículo 41 del RD 33/1986 tras el pliego de cargos y práctica de pruebas se dará vista del expediente al inculpado por diez días para alegar lo que estime conveniente y aporte cuantos documentos considere de su interés.

n) Que el expediente ha caducado, por cuanto la prórroga del mismo acordada por la Dirección General de los Registros y del Notariado por oficio 1 de julio de 2002 fue recibido por el Sr. . el día 5 de julio de 2002.

En la resolución del presente expediente se va a empezar por analizar la constitucionalidad del Real Decreto 1209/1984, de 8 de junio, por el que se reformó

el Reglamento Notarial en relación al régimen disciplinario de los Notarios, entre otras materias. A continuación se examinará la normativa sustancial y procedimental aplicable, y por último se dará respuesta a las cuestiones alegadas por el expedientado.

4.- El principio de legalidad en el ámbito sancionador: Constitucionalidad del Real Decreto 1209/1984, de 8 de junio, por el que se reformó el Reglamento Notarial en relación al régimen disciplinario de los Notarios, entre otras materias.

Alega el expedientado que: "En 1999 (fecha de supuesta comisión de las inexistentes infracciones que injustamente se me imputan) no existía norma con rango de Ley que diera cobertura al régimen disciplinario consignado en el Reglamento Notarial, puesto que a pesar de datar el Reglamento Notarial de 1.944, los tres preceptos citados en el acuerdo de inicio -313.7, 331 y 346- eran de novísimo cuño, habiendo sido establecidos por Real Decreto 1209/1984, de 8 de junio", violando el artículo 25.1 de la Constitución.

El Tribunal Supremo en sus Sentencias de 18 de noviembre de 2.000 (Recurso de Casación número 6387/1996) y 10 de mayo de 2.001 (Recurso de Casación número 8670/1996), así como la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3a, en su Sentencia de 19 de julio de 1996, (Recurso n° 03/354/1994), han tenido ocasión de pronunciarse específicamente sobre la cuestión. Así, la primera Sentencia señala, en su fundamento de derecho segundo *"Según doctrina consolidada, emanada del Tribunal Constitucional, la reserva de ley exigida por el art. 25 .1 de la Constitución no es aplicable retroactivamente (Sentencias 15/81, de 7 de mayo, 42/87, de 7 de abril, 101/88, de 8 de junio, 29/89, de 6 de febrero, 219/89, de 21 de diciembre, 61/90, de 29 de marzo, 83/90, de 4 de mayo y 177/92, de 2 de noviembre), y cuando la norma reglamentaria postconstitucional, cual es el Real Decreto 1209/84, de 8 de junio, no innova el sistema disciplinario o sancionador establecido antes de la Constitución, como sucede con las infracciones y sanciones (traslación forzosa y multa) que ahora contemplamos, no cabe tacharla de inconstitucional y contraria al principio de legalidad (Sentencias del Tribunal Constitucional 83/84, de 24 de junio, 42/87, de 7 de abril, 29/84, de 6 de febrero y 305/92, de 25 de octubre), de manera que el Tribunal "a quo" no ha infringido dicho principio de legalidad esgrimido por el recurrente como base de su petición de anulación de la sentencia recurrida"*, y en su fundamento de derecho tercero determina que *"El Tribunal Constitucional ha admitido también el debilitamiento o relativización del principio de legalidad en las denominadas relaciones de sujeción especial «donde el alcance de la reserva de ley pierde parte de su fundamentación material, dado el carácter en cierto modo insuprimible de la potestad reglamentaria expresiva de la capacidad propia de autoordenación» (Sentencias 219/89, de 21 de enero, 69/89, de 20 de abril, 219/89, de 21 de diciembre, 61/1990, de 29 de marzo, y 120/1990, de 27 de junio), sin que pueda ponerse en duda la relación de sujeción especial de los Notarios. Como declaró el Tribunal Constitucional en su citada Sentencia 61/1990, de 29 de marzo, los requisitos de legalidad formal y de tipicidad son una garantía que no admite supresión, pero su adaptación es imprescindible en atención a cada una de las singulares relaciones entre la Administración y los administrados en concordancia con la intensidad de esa sujeción, que en este caso, como en el cualesquiera otros funcionarios o servidores públicos, existe en su grado máximo, razón por la que si en algún supuesto está justificada esa relativización o*

*debilitamiento del principio de legalidad formal es en éste, lo que abunda en la necesaria desestimación de los motivos de casación segundo y tercero esgrimidos por la representación procesal del Notario recurrente".*

Esta última afirmación del Tribunal Supremo es especialmente importante teniendo en cuenta el estatuto especial del Notario en la Organización de la Administración del Estado, en atención a la alta misión a la que está encaminada su función, la fe pública y la seguridad jurídica, lo que le impone un mayor grado de responsabilidad y diligencia en el desempeño de su función.

5.- La segunda cuestión que se plantea es la relativa a la normativa sustantiva y procesal aplicable.

5A) Respecto a la normativa sustantiva aplicable, los hechos denunciados se han producido, todos ellos, con anterioridad a 20 de diciembre de 1.999, fecha de excedencia del Excmo. Sr. ., estando en vigor el Régimen Disciplinario regulado en el Reglamento Notarial, según redacción dada por el Real Decreto 1209/1984, de 8 de junio, estando tipificados en su artículo 348. 7, al calificar como falta muy grave "En general, el incumplimiento continuado o reiterado de deberes reglamentarios o mutualistas con grave menoscabo de la función notarial". Sin embargo, el artículo 43.2 de la Ley 14/2.000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, da nueva regulación al régimen disciplinario de los Notarios.

Argumenta el expedientado que en virtud de esta última Ley se ha producido una degradación en la tipificación de los hechos, pasando a ser infracción grave del artículo 43.dos. B, e), de la Ley 14/2.000 "el incumplimiento grave y reiterado de cualesquiera deberes impuestos por la legislación notarial", por lo que debe beneficiarse de dicha degradación, en aplicación del principio de retroactividad de la norma más favorable.

Sin embargo, conforme al art. 43. Dos, A, c) de la Ley 14/2.000, son infracciones muy graves "la autorización o intervención de documentos contrarios a lo dispuesto en las leyes o sus reglamentos, a sus formas y reglas esenciales siempre que se deriven perjuicios graves para clientes, para terceros o para la Administración". Los hechos probados suponen la autorización de documentos de forma contraria a lo dispuesto en las Leyes, a sus reglas esenciales, por cuanto, la omisión de la fecha o de la firma del Notario puede determinar su nulidad (por ejemplo en el caso de los testamentos reseñados) o, en su caso, su no consideración como documento público, con evidente perjuicio, en primer término de los propios otorgantes (clientes). Este criterio es el defendido por el Notario Instructor, tanto en el Pliego de Cargos como en la Propuesta de Resolución.

5B).- Normativa Procesal aplicable. El recurrente alega que a la Administración les son de aplicación todas las obligaciones y derechos que se derivan de las normas básicas del derecho administrativo sancionador contenidas en la LRJPAC y en el Real Decreto 1398/1993, regulador del procedimiento sancionador general, y sólo a falta de normas especiales se llamaría a las normas reguladoras del régimen disciplinario de los funcionarios civiles del Estado.

La cuestión no carece de importancia por cuanto plantea la aplicación preferente o no del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, o de las normas contenidas en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de Agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, así como los títulos VI y IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Hay que partir del hecho de que el acuerdo de la Dirección General ordenando la apertura del expediente disciplinario es de fecha 4 de octubre de 2.001, por lo que es aplicable la normativa procedimental contenida en el artículo 43.2 de la Ley 14/2.000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, que señala en su apartado 1: "El régimen disciplinario de los Notarios se regirá por lo establecido en los apartados siguientes y en el Reglamento Notarial. Supletoriamente, a falta de normas especiales, se aplicará lo dispuesto en las normas reguladoras del régimen disciplinario de los funcionarios civiles del Estado, excepto en lo referente a la tipificación de las infracciones".

La Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, en su Sentencia de 1 de febrero de 2.001 (recurso número 03/426/99), ha tenido ocasión de pronunciarse específicamente sobre esta cuestión, señalando en su Fundamento de Derecho Tercero, lo siguiente: *"Antes de analizar las cuestiones que plantea este recurso ha de tenerse en cuenta la modificación normativa que se ha producido por la Ley 14/2000, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que en su artículo 43 procede a introducir una nueva regulación del régimen disciplinario de los Notarios, fijando los tipos de infracciones y las correspondientes sanciones, lo que exige tomar en consideración tal normativa a efectos de este recurso, no obstante, como quiera que la aplicación de tal normativa depende de que resulte más favorable para el interesado, lo cual exige el examen de las actuaciones al amparo de ambas normativas, ya que si el recurso debiera de prosperar respecto de la anterior no sería necesario entrar a analizar la aplicabilidad de la nueva, comenzaremos por examinar los motivos de impugnación con arreglo a la situación legal anterior a la Ley 14/2.000, para después señalar la incidencia que esta tiene respecto de tal valoración. Así, empezando por la nulidad de pleno derecho, fundada en la inobservancia del procedimiento establecido, tal alegación plantea la cuestión relativa a la normativa aplicable a los expedientes disciplinarios seguidos a los Notarios, manteniendo la parte recurrente que ha de ser la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común de 26 de noviembre de 1.992 Y el reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora aprobado por Real Decreto 1398/93, de agosto. En defensa de tal postura examina la naturaleza de la actividad notarial, siguiendo el criterio manifestado por la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de enero de 1996, que contempla una cuestión distinta como es la delimitación de materia de personal a efectos procesales, y que examinando la Ley de 28 de mayo de 1862, el Reglamento Notarial de 1935 y el de 2 de junio de 1944, y señalando la doble función notarial pública y privada, concluye que «no existe relación de servicio entre el Notario y la Administración, que su figura no responde a la definición de funcionario público contenida en el art. 10 de la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado de 7 de febrero de 1964, ya que el Notario no está*

*integrado en las estructuras administrativas como profesional independiente que es, aunque ejerce una profesión oficial, una función pública en régimen de profesión liberal», lo que lleva a la parte recurrente a entender que no resulta aplicable el Reglamento disciplinario aprobado por Real decreto 33/86, que se aplica a funcionarios públicos, según su art. 1. Lo que refuerza la remisión del art. 355 del Reglamento Notarial a la Ley de Procedimiento Administrativo, realizada cuando estaba vigente la Ley de 1958, que contemplaba el régimen sancionador común o general. Pues bien, sin desconocer tal planteamiento y sus apoyos normativos y jurisprudenciales, resulta conveniente determinar la normativa aplicable, examinarla de acuerdo con las disposiciones en vigor al momento en que se plantea la cuestión. Así, la remisión del art. 355 del Reglamento Notarial, modificación realizada por Real decreto 1209/84, que se efectúa respecto de la «legislación sobre Procedimiento Administrativo» y no una concreta Ley, nos lleva a la vigente Ley al momento de los hechos, que era la Ley 30/92, de 26 de noviembre, que contempla la potestad sancionadora en el título IX, pero estableciendo en la disposición adicional octava que «los procedimientos de ejercicio de la potestad disciplinaria de las Administraciones Públicas respecto del Personal a su servicio y de quienes estén vinculados a ellas por una relación contractual se regirán por su normativa específica, no siéndoles de aplicación la presente Ley». Se trata de determinar el alcance de dicha previsión normativa, para lo cual conviene volver al Título IX de la misma, cuyo art. 127.3 señala expresamente que «las disposiciones de este Título no son aplicables al ejercicio por las Administraciones Públicas de su potestad disciplinaria respecto del personal a su servicio y de quienes estén vinculados a ellas por una relación contractual». Dicho precepto refiere la exclusión, por lo tanto, a dos aspectos: naturaleza de la potestad ejercitada (disciplinaria) y sujetos sobre los que se ejerce. Pues bien, la parte se refiere únicamente al segundo de ellos y entendido en un sentido estricto de funcionario público o personal contratado, para concluir que los Notarios no están incluidos en tal excepción y se sujetan al régimen sancionador general. Sin embargo, entiende este Tribunal que cabe una interpretación más acorde con la naturaleza de la función notarial y de la potestad ejercida por la Administración en los expedientes incoados al amparo del Reglamento Notarial, pues, teniendo en cuenta el doble contenido del referido precepto, se observa que regulándose en el Título IX de la Ley la potestad sancionadora en general, el legislador ha querido excluir de dicho régimen general una modalidad de la misma como es la potestad disciplinaria, es decir, la que se ejerce respecto de quienes se hallan unidos a la Administración por una relación de sujeción especial, que no se identifica únicamente con una relación funcionarial, en razón del incumplimiento de los deberes y obligaciones derivados de tal sujeción especial y que impone a sus titulares un determinado comportamiento - responsabilidad disciplinaria- en razón del servicio o actividad pública en que intervienen, plasmado en el correspondiente régimen disciplinario que incluye el catálogo de infracciones y sanciones, responsabilidad disciplinaria exigida por la Administración en razón de tal sujeción especial. Esa voluntad del legislador se manifiesta en la expresión de los citados preceptos (art. 127.3 y disposición adicional octava) y se confirma en la normativa posterior, así, concretamente, la disposición adicional tercera de la Ley 22/93, de 29 de diciembre, al establecer la aplicación supletoria de determinados Títulos de la Ley 30/92 a los procedimientos para el ejercicio de la potestad disciplinaria no incluye el Título IX, que se refiere precisamente a la potestad sancionadora en general, y no sólo eso sino que en su último párrafo señala que «lo dispuesto en los párrafos anteriores se aplicará a los*

*distintos procedimientos de ejercicio de la potestad disciplinaria de la Administración General del Estado contenidas en normas especiales». Por si hubiera dudas al respecto, el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, que constituye el desarrollo del Título IX de la Ley 30/92, siguiendo la misma línea de exclusión de la potestad disciplinaria, además de reiterar que no es de aplicación ni siquiera con carácter supletorio al ejercicio por las Administraciones Públicas de su potestad disciplinaria, prevé expresamente en la disposición adicional la exclusión de su aplicación al procedimiento disciplinario regulado en el Reglamento Penitenciario, cerrando así un posible supuesto que pudiera plantear duda sobre su alcance y naturaleza. Este planteamiento normativo ha de tenerse en cuenta a la hora de interpretar el alcance del segundo aspecto de la excepción establecida en el art. 127.3 y la disposición adicional octava de la Ley 30/92, pues de los mismos puede concluirse que para el legislador lo fundamental es la delimitación de la potestad disciplinaria respecto de la potestad sancionadora en general, por lo que la referencia al personal al servicio de la Administración o vinculado por una relación contractual ha de entenderse en un sentido amplio, comprensivo de los supuestos en que la relación existente, cualquiera que sea su naturaleza, determina la exigencia por la Administración de responsabilidad disciplinaria plasmada en el correspondiente régimen disciplinario, sin que pueda reducirse tales conceptos al estricto alcance de la condición de funcionario público a que se refiere el art. 1 de la Ley 30/84, de 2 de agosto. Bajo esta percepción de las previsiones normativas, es de señalar que la propia Sentencia de 26 de enero de 1996 reconoce expresamente que «el Notario en nuestro Ordenamiento ejerce una función compleja, en la que concurren aspectos públicos y aspectos privados, en régimen de profesión liberal, sometida a controles administrativos, entre los que se encuentran, por su relación con el caso, la exigencia de responsabilidad disciplinaria por las faltas que puedan cometer -artículo 347 del Reglamento- en el ejercicio de su actuación pública», a lo que debe añadirse que tal responsabilidad disciplinaria viene reflejada en su norma especial, que es el Reglamento Notarial, con su catálogo de infracciones y sanciones, y es exigida por la Administración General del Estado a través de la organización colegial, la Dirección General de los Registros y del Notariado, culminando por el titular del Ministerio de Justicia. De lo que resulta claramente que nos encontramos ante el ejercicio de la potestad disciplinaria, en los términos antes señalados, y llevada a cabo por la Administración General del Estado en virtud de norma específica como es el Reglamento Notarial, lo que supone la inclusión de la excepción del art. 127.3 y la disposición adicional octava de la Ley 30/92, así como en las previsiones de la disposición adicional tercera de la Ley 22/93, que determina la no aplicación a tal materia de las previsiones del Título IX de la Ley 30/92 ni, por lo tanto, del Reglamento aprobado por Real decreto 1398/93, de 4 de agosto, que desarrolla dicho título IX". Debiéndose entender aplicable, por el contrario, el régimen disciplinario específico que se contempla en el Reglamento Notarial y supletoriamente el Régimen Disciplinario General que regula el Real Decreto 33/86, de 10 de enero, dada la naturaleza de la potestad ejercitada y entendiendo también en el sentido amplio antes señalado la cláusula de supletoriedad establecida en el art. 30 del referido Reglamento Disciplinario. Todo ello queda clarificado por la Ley 14/2000, en cuyo art. 43 se plasma esa voluntad del legislador cuando de manera expresa, señala que: «supletoriamente, a falta de normas especiales, se aplicará lo dispuesto en las normas reguladoras del régimen disciplinario de los funcionarios civiles», lo que confirma el criterio que aquí se acoge."*

6.- Se procede, a continuación, a analizar cada una de las causas de nulidad y oposición alegadas por el recurrente, el cual en sus diferentes escritos alega que se ha violado el principio de legalidad, la presunción de inocencia, su derecho a ser informado de la acusación formulada, a ser informado de las presuntas infracciones cometidas y eventuales sanciones, a formular alegaciones y a emplear los medios de defensa procedentes.

6A).- Violación del principio de legalidad.- Manifiesta el recurrente, que el art. 34807 del Reglamento Notarial tipificaba como falta muy grave el incumplimiento continuado o reiterado de deberes reglamentarios con grave menoscabo de la función notarial o perjuicio para terceros, pero ese tipo sancionador aparece por primera vez en la reforma del Reglamento Notarial de 1984, con carácter de absoluta novedad, y al no hallar amparo en norma con rango de Leyes palmariamente inconstitucional.

Sin embargo, dicha afirmación no es compartida por este Centro Directivo por cuanto el Reglamento Notarial, Real Decreto 2 de junio de 1944, sancionaba en su artículo 345 con multa "la infracción de preceptos legales o reglamentarios o no cumplimiento de los deberes relacionados con el ejercicio del cargo", y en el artículo 347 con traslación forzosa "en general, cuando en los actos realizados por los Notarios concurren cualesquiera otras circunstancias especiales y graves o consideraciones de orden público que haga incompatible su residencia en el distrito", supuestos en los que tiene pleno encaje la infracción prevista en el art. 348.7, por lo que procede aplicar aquí la doctrina contenida en el Fundamento de Derecho 4°.

La cita que se hace en el acuerdo de la Dirección General de 4 de octubre de 2.001 a los artículos 313.7 y 331 del Reglamento Notarial son procedentes por cuanto en el presente expediente disciplinario era precisa la inspección del protocolo.

6B) Violación de la presunción de inocencia.- No puede afirmarse que existe violación de la presunción de inocencia cuando ha existido un expediente disciplinario, fase probatoria, elaboración de pliego de cargos, propuesta de resolución, verificándose inspecciones del protocolo con fechas 2 de enero, 15 de abril y 10 de julio de 2002, quedando probados los hechos consignados en el fundamento de derecho 2°, sin que pueda derivarse causa de nulidad por el mero empleo del término "evidente" en el acuerdo de incoación del expediente.

Debe tenerse en cuenta, a estos efectos, que siendo el acto de incoación un mero acto de trámite no susceptible de recurso independiente (SSTS de 30 de junio de 1989, de 4 de julio de 1990, de 5 de febrero de 1991), sino que las alegaciones contra el mismo deben hacerse al impugnar la resolución final, resulta consecuencia lógica que deba evaluarse la totalidad del procedimiento para determinar si se ha producido la infracción de la presunción de inocencia alegada; y, en este caso, la utilización de tal vocablo, que puede considerarse meramente de estilo, no ha determinado la falta de práctica de prueba de forma suficiente para acreditar la comisión de los hechos constitutivos de la infracción.

Así, como señala la Sentencia de la Audiencia Nacional de 2 de noviembre de 2000 (recurso 1303/1997), "*SEXTO.- En relación a la vulneración del principio de presunción de inocencia, artículo 24 de la Constitución, ya hemos señalado que lo trataremos desde su aspecto formal, en cuanto requiere al menos un mínimo de*

*actividad probatoria de cargo que pueda desvirtuar la presunción. La cuestión material de si la actividad probatoria fue suficiente en su contenido material, es cuestión de fondo, y la cuestión de la concurrencia del dolo o culpa, es cuestión, como se ha dicho, relativa a la exigencia de responsabilidad y no a la presunción de inocencia.*

*Pues bien, como es conocido, la presunción que contiene el artículo 24 es de carácter «iuris tantum», esto es, puede ser desvirtuada por prueba en contrario. Ello supone, en un aspecto formal, la existencia de pruebas de cargo obtenidas mediante los medios probatorios admitidos en Derecho, (.)*

*En relación al aspecto formal, que es el que nos ocupa ahora, es evidente que en el expediente administrativo constan pruebas, obtenidas por medios legales, en las que la Administración basa la responsabilidad sancionadora que exige -si son suficientes o no lo analizaremos más tarde-. No hay pues vulneración en el mencionado aspecto de la presunción de inocencia."*

6C) Pretensión de nulidad del acuerdo de incoación del expediente disciplinario por no ser informado de los hechos que se le imputan.- Sin perjuicio de la no procedencia de la aplicación alegada por el recurrente del art. 135 de la LRJPAC, incluido en su Título IX, por las razones expuestas en el fundamento de derecho 5º, hay que señalar que el acuerdo de la Dirección General de 4 de octubre de 2001 es suficientemente expresivo de los hechos denunciados. Efectivamente, en dicho acuerdo se dice: "1º.- Que del informe se aprecia una falta de encuadernación y foliado de las matrices de los últimos años y desde 1.993 en los correspondientes tomos de protocolo, con incumplimiento de los deberes y formalidades reglamentarias para su debida conservación (falta de matrices, foliado); 2º.- Falta de firma del Notario autorizante en algunos instrumentos públicos; 3º.- La existencia de espacios en blanco relativos a aspectos importantes en la redacción material de los documentos matrices (precios en la compraventa, valor de la finca, la hora del testamento, el número de los folios.) y enmiendas y correcciones a lápiz, sin haberse salvado oportunamente; 4º.- Existencia de tres actas de depósito (251/1995, 1576/1997 Y 1785/1997) que no figuran como tales en el inventario inicial de entrega, sin que aparezca la documentación que se dice depositada, no constando diligencia de devolución".

6D) Pretensión de nulidad del acuerdo de incoación del expediente disciplinario por no ser informado de las infracciones y sanciones que le podrían ser aplicadas, en base a la aplicación directa del art. 135 de la LRJPAC y del Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora aprobado por Real Decreto 1398/93. Sin perjuicio de que como ha quedado expuesto en el Fundamento de Derecho 5º, dicha normativa no es aplicable al Régimen Disciplinario de los Funcionarios Públicos, en el Acuerdo de 4 de octubre de 2.001 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por el que se resuelve abrir expediente, se contiene referencia expresa al decirse "vistos los artículos 313.7, 331, 346 del Reglamento Notarial y el artículo 43 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social".

6E) Pretensión de nulidad del acuerdo de incoación del expediente disciplinario por no informar del derecho a conocer en cualquier momento del estado del

procedimiento y obtener copias. Esta alegación ha de correr igual suerte que las anteriores y por los mismos argumentos, sin perjuicio de señalar que la primera resolución del Instructor indicaba expresamente las advertencias al expedientado de su derecho a formular alegaciones y proponer la práctica de pruebas en cualquier momento del expediente, de su derecho a tener conocimiento de todo lo practicado mediante acceso al expediente, señalándose que el expedientado ha presentado diversos escritos de alegaciones.

El expedientado ha alegado a lo largo del procedimiento disciplinario en varias ocasiones que su derecho ha sido vulnerado por no notificársele determinados actos, singularmente la aceptación del cargo por el instructor y el Secretario y el oficio enviado por el Instructor a la Dirección General planteando la denegación de la recusación interpuesta por silencio administrativo. Sin embargo, el derecho a conocer el estado del procedimiento tiene un contenido diferente a la notificación de todas y cada una de las actuaciones que se realicen en el expediente, pues sólo deben ser notificados los actos que directamente le afecten o las diligencias probatorias, así como todos aquellos actos en que la legislación expresamente ordene su notificación, de suerte que el contenido de ese derecho es el de poder personarse en cualquier momento ante el órgano instructor o promotor del expediente y pedir que se le dé traslado de todo lo actuado con independencia de que por su contenido deba ser o no notificado.

En relación a la notificación al expedientado de la aceptación del Instructor y Secretario, en el acuerdo de esta Dirección General de 30 de abril de 2.002, expresamente se dice que "el artículo 31 del Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, impone la notificación al funcionario sujeto a expediente del acuerdo de incoación del procedimiento con el nombramiento del Instructor y Secretario, pero no la aceptación de éstos".

7.- Así mismo sostiene el Notario expedientado que se han violado las normas sustantivas y procesales, cuestión ampliamente estudiada y desestimada en el fundamento de derecho 5º, así como la existencia de causas de abstención y recusación. En concreto las alegadas por él son las siguientes: 1.- No concurrir, según el recurrente, en el Instructor don José Antonio García Vila, los requisitos exigidos en el artículo 355 del Reglamento Notarial, relativos a que el Instructor, salvo los casos en que actúe un Letrado de la Dirección General, habrá de ser un Notario de igualo superior categoría o clase y, de ser posible, de mayor edad o antigüedad en la carrera que el presunto infractor. En concreto manifiesta que no es de mayor edad o antigüedad en la carrera el Notario Instructor; 2.- La segunda causa la fundamenta en el artículo 28, por remisión del artículo 29, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y se derivaría del sometimiento de los Srs. García Vila y Sampietro Villacampa al régimen regulador y disciplinario del Colegio Notarial de Cataluña, que a su vez aparece como interesado en el expediente, existiendo enemistad manifiesta con el Decano D. José Félix Belloch Julbe.

Esta cuestión fue ya desestimada por acuerdo de esta Dirección General de 30 de abril de 2.002, en cuyos fundamentos de derecho Segundo y Tercero, se expresa: "*Segundo.- El primer motivo de recusación alegado no puede ser aceptado. Por lo que resulta del Escalafón Notarial, Resolución de 24 de enero de 2001 de la*

*Secretaría de Estado de Justicia (B.O.E. de 31 de enero de 2001), don . tiene el número 1213 de escalafón en la carrera, siendo su fecha de nacimiento el 7 de diciembre de 1957. Por su parte, don José Antonio García Vila tiene un número de escalafón en la carrera posterior, el 1.940, pero su fecha de nacimiento es anterior, el 4 de julio de 1.957.*

*El artículo 355 párrafo primero, inciso segundo, del Reglamento Notarial, determina: "Salvo los casos en los que actúe un Letrado de la Dirección General como Instructor, éste habrá de ser un Notario de igualo superior categoría o clase y, de ser posible, de mayor edad o mayor antigüedad en la carrera que el presunto infractor".*

*Como se deduce de su tenor literal, el requisito, por lo que se refiere a éste motivo de recusación alegado por el recurrente, es que el Instructor sea de mayor edad o mayor antigüedad, no siendo necesaria la concurrencia de ambos requisitos, sino alternativamente uno de los dos, toda vez que se ha empleado la conjunción disyuntiva "o", como coordinación distributiva o alternativa, y no la conjunción copulativa "y", deduciéndose, como se ha expresado en el párrafo anterior, que don José Antonio García Vila es de mayor edad (nacido el 4 de julio de 1.957), que el recurrente don . (nacido el 7 de diciembre de 1957).*

*Tercero. – El segundo motivo de recusación, igualmente, no puede aceptarse.*

*El artículo 28.2, e), en relación con el artículo 29, de la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, al señalar como motivo de recusación, el tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, se está, lógicamente, refiriendo a relaciones distintas o ajenas de las que se deducen de las propias relaciones que surgen del funcionario con su administración. Ello se deduce del propio tenor literal de los artículos 29 y 30 del Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado (B.O.E. núm. 15, de 17 de enero), en el que se contempla la pertenencia del Instructor al mismo Departamento que el expedientado.*

*Respecto a la circunstancia de que tanto el Notario Instructor como el Secretario pertenezcan al Colegio Notarial de Cataluña, uno como Notario de Sabadell, y el otro como Notario de Barcelona, obedece a la circunstancia de la posible necesidad de inspeccionar el Protocolo del Notario expedientado, don ., Notario que fue de Barcelona, época a la que se refieren los hechos que determinaron la apertura del expediente. El artículo 32 de la Ley del Notariado expresamente determina que el protocolo no podrá ser extraído del edificio en que se custodie ni aun por decreto judicial u orden superior, salvo para su traslación al archivo correspondiente, y en los casos de fuerza mayor, lo que determina que la inspección del protocolo deba realizarse precisamente en el edificio donde esté ubicado, lo cual justifica que el Instructor y Secretario sean Notarios de localidades próximas al mismo.*

*Por lo demás, el recurrente ha alegado enemistad manifiesta con el Decano del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, pero no con el Instructor y Secretario, reconociendo la integridad y honestidad de éstos, y únicamente por su pertenencia al Colegio Notarial de Cataluña atisba motivo de recusación. Sin embargo,*

*conforme al artículo 307 del Reglamento Notarial, los Notarios dependen, en su organización jerárquica, además del Ministro de Justicia y de esta Dirección General, de las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, pero no de su Decano, no existiendo dependencia jerárquica con éste, ni siendo de su competencia, conforme al artículo 329 del Reglamento Notarial, velar por la disciplina de los Notarios en el cumplimiento de sus deberes funcionales, colegiales y corporativos, función ésta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327.1 del Reglamento Notarial corresponde a las Juntas Directivas de los Colegios Notariales como órganos colegiados".*

8.- Alega también el Sr. . que la declaración del Sr. Ramos Covarrubias, Notario sustituto de su Notaría durante el tiempo que permaneció vacante desde su excedencia hasta la toma de posesión del Sr. Campo Güerri, se ha verificado sin su conocimiento. Sin embargo tal diligencia fue reiterada con posterioridad, habiéndosele citado y sin asistir ni el expedientado ni su representación procesal. Por otro lado, hay que señalar que esta declaración se ha referido exclusivamente a un extremo del acuerdo de incoación del expediente, la pérdida de matrices del protocolo del Excm. Sr. ., respecto del cual no se ha formulado cargo alguno por no entenderse probada su responsabilidad ni la de otra persona en el extravío de las mismas, por lo que no teniendo efecto contrario a los intereses del expedientado la práctica, incorrecta sin duda de la misma, no puede acarrear la nulidad del expediente.

9.- La siguiente alegación tiene que ver con la no notificación de la comunicación dirigida a la Dirección General, lo que a su juicio implica violación del principio de publicidad y transparencia, del escrito de 28 de enero de 2.002 por la que el Instructor señala a la Dirección General no conocer la resolución que pudiera haberse dictado acerca de la "recusación formulada por el expedientado", solicitando que, de haber sido dictada, se reiterara la notificación a Instructor y Secretario, formulando opinión respecto de que "el silencio debe entenderse como desestimación de la pretensión del expedientado", solicitando resolución sobre este extremo y solicitando que fuera notificada Resolución sobre este extremo.

Como se deduce de su contenido, es una comunicación entre el Instructor y la Administración recabando información, que no afecta a la obligación de comunicar la práctica de pruebas, ni genera en modo alguno indefensión, no estando, por lo demás incluido entre los supuestos de notificación a que hace referencia el art. 58.1 de la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (incluido en el Título V de la misma, y, por tanto, no excluido de aplicación a este procedimiento disciplinario), al no tratarse sino de una mera comunicación interna entre órganos de la Administración (sobre la innecesariedad de notificar comunicaciones y otras actuaciones internas existe numerosa Jurisprudencia, como la STS de 24 de julio de 1990).

10.- Continúa alegando el expedientado que son nulas las diligencias de 2 de enero de 2002 y 15 de abril de 2.002, por cuanto desde el 19 de diciembre de 2.001 se conocía la formulación de la recusación, debiendo haberse ordenado la suspensión del procedimiento conforme al art. 77 LRJPAC.

Respecto a esta cuestión debe recordarse que el Art. 77 de la LRJPAC se halla encuadrado en su Título VI, señalando la disposición adicional tercera de la Ley 22/1993, de 29 de diciembre que "los procedimientos para el ejercicio de la potestad disciplinaria respecto del personal al servicio de la Administración General del Estado se regirán por su normativa específica y, en su defecto, por las normas contenidas en los títulos preliminar, I, II, III, IV, V, VII, VIII y X de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre", por lo que dicho art. 77 no sería aplicable al presente expediente disciplinario.

Además debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 32.3 del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado "la abstención y la recusación se plantearán ante la Autoridad que acordó el nombramiento, quien deberá resolver en el término de tres días", debiendo señalarse que el Instructor tuvo conocimiento de la recusación el día 3 de enero de 2.002.

11.- Respecto a la manifestación de que el pliego de cargos se ha formulado sin la preceptiva audiencia, conforme al art. 355 del RN y 34.2 del Real Decreto 33/1986, conviene señalar que la primera citación para el 21 de diciembre de 2001 fue suspendida no sólo por haberse recibido un telefax de ignorada autoría, según señala el instructor, sino por no constar en aquel momento todavía la recepción de la citación para la práctica de la diligencia. Se citó al expedientado para el día 2 de enero de 2.002, y el día 3 de enero recibe el Instructor un escrito del expedientado formulando recusación contra el Instructor y secretario. En Resolución del Instructor de 4 de enero de 2002 se indicaba específicamente al expedientado que el pliego de cargos, de proceder, se formularía a la vista de las pruebas practicadas, "entre las que no ha tenido ya lugar la declaración del expedientado por incomparecencia del mismo", sin que contra esta resolución formulara queja, recurso o alegación alguna hasta el escrito de 14 de junio de 2002 en que formula alegaciones contra el pliego de cargos aduciendo haber sido realizadas en fase en que debería estar suspendido el procedimiento por haber sido recusados con anterioridad.

Pero es que, además, la finalidad del trámite de audiencia, tal y como viene configurado en el Reglamento Notarial y en el Reglamento de 10 de enero de 1986, no es meramente formal de recibir declaración al expedientado, sino darle la oportunidad de formular las alegaciones que entienda oportunas y realizar las manifestaciones que juzgue convenientes acerca de los hechos que dan lugar a la incoación del expediente. Si ésta es la finalidad última de dicha diligencia instructora, hay que señalar que el derecho de audiencia del expedientado ha sido repetidamente ejercitado por éste, en los diversos escritos de alegaciones que formuló y en la negación reiterada de la veracidad de los hechos contenidos en el informe del señor Campo Güerri que dio lugar a la incoación del expediente, tal y como resulta pormenorizado en los antecedentes de hecho.

12.- En orden a la prescripción, el expedientado sostiene que debe apreciarse de oficio y que sólo se interrumpe desde la notificación de la incoación de expediente, reanudándose la prescripción por la suspensión del expediente (art. 132 LRJPAC). Ello conlleva el examen de tres diferentes cuestiones: plazo de prescripción, fecha de interrupción de la prescripción y reanudación de la prescripción.

12A.- Plazo de prescripción: Este plazo de prescripción está ligado a la tipificación de las infracciones como muy graves, graves o leves. La tesis del expedientado es, sucintamente, la siguiente: el acuerdo de incoación del expediente disciplinario califica las infracciones cometidas como de incumplimiento grave y reiterado de los deberes reglamentarios, con arreglo al artículo 348.7 del Reglamento Notarial, y el plazo de prescripción establecido por el propio Reglamento Notarial es de dos años; la Ley 14/2000, sin embargo, degrada la calificación de la conducta pues la considera falta grave, por lo que esta degradación en la calificación debe ser aplicable retroactivamente y aplicársele el plazo de prescripción de un año que para tales faltas establecía el Reglamento notarial al tiempo en que las faltas fueron cometidas, y aunque la Ley 14/2000 establece un plazo de dos años para la prescripción de estas faltas, este plazo no puede ser aplicado retroactivamente por cuanto sería una retroactividad desfavorable en materia sancionadora, vedado por la Constitución. La conclusión que de ello deriva es que todas las faltas cometidas habrían prescrito el 20 de diciembre de 2.000.

Frente a lo anterior, como ha quedado expuesto en el fundamento de derecho 5º, la Ley 14/2000 no ha verificado una completa degradación normativa de las calificadas como faltas muy graves por el Reglamento Notarial, pues si bien el incumplimiento grave y reiterado de cualesquiera deberes impuestos por la legislación notarial pasa a ser una falta grave (art. 43.Dos.B.e), la autorización de documentos contrario a las Leyes o reglamentos, a sus formas esenciales, siempre que deriven perjuicios graves para clientes, terceros o la Administración es una falta muy grave (art. 43.Dos.A.c). Es decir, dentro del elenco de conductas encuadrables como faltas muy graves en el Reglamento Notarial, algunas conservan ahora esta calificación, en tanto que otras, cualificadas además por las notas de gravedad y reiteración, pasan a ser faltas graves simplemente. La consecuencia de ello es que si alguna de las conductas imputables al expedientado fueran merecedoras antes de la calificación de falta muy grave y ahora lo fueran también por ser una infracción de las formas y reglas esenciales de la autorización de documentos, se mantendría la calificación.

12B.- Fecha de la interrupción de la prescripción.- El expedientado sostiene que la fecha de interrupción de la prescripción viene determinada no por la fecha del acuerdo de la Dirección General acordando incoar expediente (4 de octubre de 2.001), sino desde la fecha de notificación (8 de noviembre de 2.001 ).

Sin embargo, el Reglamento Notarial es claro al respecto cuando determina en su artículo 347.3 "La prescripción se interrumpirá por el inicio del procedimiento disciplinario o de la información reservada prevista en este título siempre que ésta sea notificada al interesado", por cuanto sólo en el caso de la información reservada se precisa de la notificación para que interrumpa la prescripción. Este mismo criterio se deduce del artículo 20.2 del Reglamento de Régimen Disciplinario cuando señala "La prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento, a cuyo efecto la resolución de incoación del expediente disciplinario deberá ser debidamente registrada".

Esta es la doctrina establecida por nuestra Jurisprudencia: así, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de enero de 1990 (refe. Ar. RJ. 1990/386), que realiza un pormenorizado análisis de la cuestión:" *TERCERO.- Lo mismo ocurre con la mayor*

*parte de las sentencias del Tribunal Supremo que se citan como contradictorias, en las que se admite que la prescripción se produce por el transcurso del plazo de dos meses y estiman que se interrumpe con la iniciación del expediente sancionador, de cuyo criterio se apartan únicamente, de las que se citan las de 16 de abril y 11 de junio de 1984, y 28 de enero de 1986, las tres referidas a sanciones impuestas a empresas contratadas por el Ayuntamiento de Barcelona para la realización del servicio de limpieza, con las que efectivamente existe contradicción por estimarse en éstas que la interrupción de la prescripción se produce cuando el autor de la infracción tiene conocimiento de la iniciación del expediente sancionador, manteniéndose en la sentencia apelada la doctrina correcta de que el plazo de prescripción se interrumpe con la iniciación del expediente sancionador, que es el criterio que para las infracciones penales se establece en el párrafo segundo del artículo 114 del Código Penal -desde que el procedimiento se dirija contra el culpable-" (ahora, debemos indicar, art. 132.2), "es decir, con independencia de que el mismo tenga o no conocimiento de su iniciación, criterio que confirman las Sentencias de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, entre otras, de 28 de junio y 2 de diciembre de 1988, y en la de 24 de febrero de 1989, interrupción que incluso se produce con el acto de conciliación previo al ejercicio de acción penal -Sentencia de la Sala Segunda de 8 de mayo de 1989)-, que es también el acogido mayoritariamente cuando se trata de infracciones administrativas, como no podía ser de otra forma puesto que el Derecho administrativo sancionador participa, con ciertos matices, de la misma naturaleza y principios que el Derecho Penal, criterio que efectivamente se mantiene en materia de sanciones administrativas en las Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de septiembre de 1985), 21 de febrero, 14 de mayo y 20 de diciembre de 1986), y en la de 3 de febrero de 1987, lo que determina la procedencia de desestimar el primero de los motivos en que se fundamenta el recurso de revisión."*

También señala el recurrente que la prescripción debe computarse desde el 10 de diciembre de 2.001, fecha de recepción por el expedientado del acuerdo de la Dirección General de 28 de noviembre de 2.001 complementario del acuerdo de esta Dirección General de 4 de Octubre de 2.001. Sin embargo, debe señalarse que el acuerdo de incoación de expediente de 4 de octubre de 2001 era completo, siendo el acuerdo de 28 de noviembre de 2.001 de traslado de documentación existente en el expediente en trámite.

En conclusión, debe estimarse como fecha de interrupción de la prescripción la del 4 de octubre de 2001.

Con independencia de lo anterior, y a mayor abundamiento, debe tenerse presente que la actuación que da lugar a la incoación del presente expediente disciplinario tiene encaje en un "incumplimiento continuado y reiterado de deberes reglamentarios" relativos a la función notarial. Se trataría, en consecuencia, de una serie de actuaciones presuntamente imputables al expedientado que, continuadas y reiteradas, son consideradas por la normativa aplicable como una infracción unitaria.

Y, tal y como ha declarado reiteradamente el Tribunal Constitucional, los principios informadores del derecho penal son aplicables al ámbito administrativo sancionador, "pues ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado, tal como refleja el artículo 25.1 de la CE" (SSTC 18/1981, de 8 de junio, 3/1988, de

21 de enero, 76/1990, de 26 de abril, 246/1991, de 19 de diciembre, entre otras), siendo constante la doctrina de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que sostiene que "en los casos de continuidad delictiva sólo se inicia o arranca el cómputo para la prescripción desde que cesa la actividad antijurídica o se perpetra el último hecho de la cadena punible" (STS 19-1-2002, con cita de SSTS 17-11-1964, 3-2-1984, 4-12-1985 y 5-2-1994).

En consecuencia, y siendo la actuación del expedientado subsumible en un tipo de infracción continuada, el cómputo de la prescripción sólo se iniciaría desde la realización de la última de las actuaciones que implique un incumplimiento de los deberes reglamentarios relativos a la función notarial.

12C.- Reanudación de la prescripción.- Alega el expedientado que, formulada recusación (fecha de entrada en la Dirección General de 19 de diciembre de 2.001), y ante el silencio de la Dirección General sobre la misma hasta el 30 de abril de 2.002, se había reanudado el plazo de prescripción, conforme al artículo 132 de la Ley 30/92, interpretando esta norma en el sentido de que pasado el mes desde la formulación de la recusación, al tiempo ya corrido de prescripción se sumaba el que empezaba a correr de nuevo.

Sin perjuicio de señalar que el artículo 132 está contenido en un título de la Ley no aplicable directamente al procedimiento disciplinario notarial, según lo dicho en anteriores fundamentos de derecho, tal interpretación se entiende desacertada.

Como señala la S.T.S. de 18 de junio de 1999 la doctrina predominante del Tribunal Supremo era que el plazo de prescripción de las infracciones administrativas se interrumpe mediante la incoación del expediente sancionador, siempre que de éste se dé conocimiento al interesado y que el plazo de prescripción se reanuda si el procedimiento sancionador administrativo se paraliza infundadamente, entendiendo esta reanudación como lo hacían las Sentencias de 9 de mayo de 1989 ("la paralización del procedimiento por tiempo superior al marcado para que la prescripción se produzca da lugar a la nulidad de la sanción que se produzca") y 11 de mayo de 1989 ("la prescripción también opera cuando, una vez incoado el procedimiento, el mismo queda paralizado durante el plazo prescriptivo"), considerando esta doctrina como directamente inspiradora del artículo 132.2 de la Ley 30/92.

Pero además, debe entenderse que la norma aplicable al caso es la prevista en el artículo 20.2 del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, al señalar: "La prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento volviendo a correr el plazo si el expediente permaneciere paralizado durante más de seis meses por causa no imputable al funcionario sujeto al procedimiento", tiempo que, como ha quedado expuesto, no estuvo paralizado el presente expediente.

13.- En noveno lugar señala el expedientado la existencia de datos ignotos al considerar de relevancia una "documentación existente en el expediente personal del Notario señor . en cuanto a las circunstancias de su cese y entrega de protocolo", Sin embargo, tal afirmación no es correcta por cuanto toda la información que tiene el Instructor es la que se deduce del propio expediente, verificándose la inclusión al

mismo de la documentación relativa al cese y entrega del protocolo, por la solicitud por él mismo formulada en su contestación al pliego de cargos. Toda esta documentación le fue remitida por acuerdo del Instructor de 28 de junio de 2.002, sin perjuicio de señalar, que la primera resolución del Instructor indicaba expresamente la advertencia al expedientado de su derecho a tener conocimiento de todo lo practicado mediante acceso al expediente.

Todas las diligencias de prueba (con la única excepción señalada en el apartado 40 relativa a la declaración del Sr. Ramos Covarrubias y con el alcance que allí se dice), le han sido notificadas al expedientado, el cual, en ejercicio de su derecho, no ha considerado oportuno asistir a ninguna de ellas.

14.- En décimo lugar considera El Sr. . inmotivada la denegación de pruebas solicitadas referente a la actuación de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Cataluña y su Decano; igualmente indebido el rechazo de la documentación interesada del Sr. Campo Güerri; igualmente inmotivada la denegación de prueba respecto a los empleados; es inajustada a derecho limitar o acotar las declaraciones de los Notarios Srs. Campo, Ramos, Belloch y De Dueñas a los extremos que el Sr. Instructor proveía. Es igualmente inajustado en cuanto a la pretensión de recibir declaración de su principal, así como al examen íntegro del protocolo del Sr. .

Toda esa serie de pruebas propuestas por el expedientado tendían, no a determinar la existencia o no de hechos sancionables disciplinariamente, sino a verificar un juicio acerca de las circunstancias que han dado lugar al acuerdo de incoación del expediente disciplinario, juicio que, evidentemente, no corresponde verificar al Instructor en un expediente disciplinario, ya que la función del mismo es tratar de determinar si se han producido o no las infracciones a que se hace referencia en el acuerdo de iniciación del expediente, por lo que se declararon no pertinentes todas las pruebas que se solicitaban respecto de la actuación de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Cataluña y de su Decano Sr. Belloch en relación con el Excmo. Sr. . y a que se informase de cual era la práctica en caso de cese de un Notario a fin de verificar si se emitían informes como el emitido por el señor Campo Güerri.

Se denegó la práctica de las diligencias solicitadas a fin de tomar declaración a los empleados del despacho que el señor . llevaba en régimen de convenio con los señores Belloch y de Dueñas por cuanto cada Notario, aún en régimen de convenio, es responsable de la práctica de las diligencias procedentes respecto de su protocolo, como controlar la expedición de copias y firma de notas, y así se pone de manifiesto en las declaraciones ante el Instructor de los Señores Belloch y de Dueñas, quienes declararon que "nunca ha habido un convenio especial entre el declarante, el Sr. Belloch y el Sr. . por virtud del cual se distribuyeran las funciones notariales entre ellos, sin perjuicio de que, eventualmente, se librasen copias por sustitución, se practicasen diligencias por imposibilidad de otro Notario, etc, como es habitual en todo convenio, pero sin acuerdo previo de distribución de funciones" (Sr. De Dueña) o "que no ha existido jamás convenio alguno que distribuyera las funciones en el despacho Belloch- .- De Dueñas en el ámbito de la función Notarial" (Sr. Belloch).

La denegación estuvo pues plenamente motivada en el acuerdo del Instructor de 28 de junio de 2.002, siendo admitidas, por el contrario, otras pruebas propuestas por el Excmo. Sr. ., lo que evidencia la inexistencia de indefensión. En el acuerdo del

Instructor de 28 de junio de 2002 se dice: "no ha lugar a obtener fotocopia de los números de protocolo 1617, 1792 Y 1837/1999, aunque si podrá concurrir con el Secretario e Instructor al examen del Protocolo en cuanto a las matrices indicadas así como al examen de todas aquellas a las que hacía referencia el pliego de cargos Se señala el próximo día 10 de julio de 2.002 a las diecisiete horas para la práctica de la diligencia de declaración al señor . (en cuanto a todos los extremos contenidos en el acuerdo de incoación del expediente, acuerdo complementario posterior y pliego de cargos, así como las circunstancias de entrega del protocolo) y a los señores Ramos Covarrubias, Campo Güerri, Belloch Julve y De Dueñas Álvarez (en cuanto a las circunstancias de entrega de protocolo y custodia del mismo); así como para práctica del examen del protocolo del Excmo. Sr. . (habida cuenta del interés mostrado en comprobar la regularidad de las afirmaciones contenidas en el pliego de cargos) en cuanto a las matrices respecto de las cuales se han formulado cargos, pero respecto de las cuales se considera prescrita la infracción, lo considera conveniente el Sr. . o sea preciso, a juicio del Instructor, verificar aclaración alguna".

15.- En undécimo lugar manifiesta el Sr. . que es improcedente e irregular el lugar propuesto para el examen del protocolo en el Colegio Notarial, así como el lugar propuesto para la toma de declaración de los Srs. Ramos, Belloch, Campo y De Dueñas, debiendo verificarse en el despacho del ex secretario. Sin embargo, entiende este Centro Directivo que no es improcedente que tales diligencias se realicen en el Colegio Notarial, por cuanto, como resulta de la certificación expedida por don José Marqueño de Llano, Secretario del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña de 3 de julio de 2.000 "A la vista de la situación planteada respecto al protocolo del que fue Notario de Barcelona y hoy se encuentra en situación de excedencia voluntaria, don . .acuerda encomendar a su secretario que una vez extendida en su presencia por el notario sucesor en dicho protocolo don Miguel Ángel Campo Güerri la nota a que se refiere el artículo 39 del Reglamento Notarial, disponga el traslado de dicho protocolo a las dependencias colegiales para su inventario detallado, e informar a la Junta Directiva del resultado del mismo para que se puedan adoptar las medidas que resulten pertinentes".

16.- En duodécimo lugar, manifiesta el expedientado que era ilícita la convocatoria realizada a ese lugar porque como constaba al Instructor, tenía a la sazón asignado su domicilio, por razón de servicios especiales, en la ciudad de Madrid, y asimismo tenía su sede en esa ciudad el órgano que había decretado la incoación del procedimiento: motivos éstos que exigían que el desarrollo de cualquier actividad instructora se realizara en la ciudad de Madrid, conforme al artículo 85.1 LRJPAC.- Como ya se le indicó en el Acuerdo de esta Dirección General de 30 de abril de 2002: "Respecto a la circunstancia de que tanto el Notario Instructor como el Secretario pertenezcan al Colegio Notarial de Cataluña, uno como Notario de Sabadell, y el otro como Notario de Barcelona, obedece a la circunstancia de la posible necesidad de inspeccionar el Protocolo del Notario expedientado, ., Notario que fue de Barcelona, época a la que se refieren los hechos que determinaron la apertura del expediente. El artículo 32 de la Ley del Notariado expresamente determina que el protocolo no podrá ser extraído del edificio en que se custodie ni aun por decreto judicial u orden superior, salvo para su traslación al archivo correspondiente, y en los casos de fuerza mayor, lo que determina que la inspección del protocolo deba realizarse precisamente en el edificio donde esté ubicado, lo cual justifica que el Instructor y Secretario sean Notarios de localidades próximas al

mismo". Respecto a la afirmación que hace el expedientado de lo improcedente de que su protocolo se encontrara en las dependencias del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, es evidente que dicha circunstancia se deducía de la falta de encuadernación del protocolo con grave riesgo de deterioro o extravío, circunstancia que exigía adoptar necesarias medidas de conservación. Como ha quedado anteriormente expuesto la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Barcelona acordó el traslado del Protocolo a las dependencias colegiales a la vista de la situación planteada, habiendo manifestado don Miguel Ángel Campo Güerri, sucesor del protocolo, (diligencia del día 10 de julio de 2.002, a la que fue citado el Excmo. Sr. . y no asistió) que dadas las irregularidades observadas en el protocolo ha estado depositado en las dependencias del Colegio Notarial personándose en el mismo para deducir copias cuando es requerido para ello, habiéndose procedido por el Colegio a su encuadernación y foliado. Por ello, si bien el protocolo estaba depositado en el Colegio Notarial la expedición de copias las realizaba el Notario sucesor como responsable del mismo.

17.- Otra alegación del expedientado tiene que ver con lo que a su juicio es una violación procesal del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, ya que conforme al artículo 41 del RD 33/1986, tras el pliego de cargos y práctica de pruebas se debe dar vista del expediente al inculpado por diez días para alegar lo que estime conveniente y aporte cuantos documentos considere de su interés.

Sin embargo, en el pliego de cargos de 28 de mayo de 2002 expresamente se señala: "De conformidad con el artículo 36 del Real Decreto 33/1986 notifíquese el pliego de cargos al inculpado, Excmo. Sr. ., concediéndosele un plazo de diez días a contar desde la notificación para que pueda contestarlo con las alegaciones que considere convenientes a su defensa y con la aportación de cuantos documentos considere de interés, debiendo, en este trámite, si lo considera conveniente, solicitar la práctica de las pruebas que para su defensa considere necesarias".

Debe tenerse en cuenta que mediante escrito de 28 de junio de 2.002 se acordó por el Instructor dar traslado del expediente disciplinario al señor ., para lo cual se dedujo copia de todo lo actuado con remisión de todo ello al expedientado. Que por el Instructor se le convocó para el día diez de julio de 2.002 para la práctica de las pruebas que el mismo expedientado había solicitado, diligencia a la que no asistió. Que con fecha 22 de julio se formuló la propuesta de resolución, que fue debidamente notificada, teniendo el expedientado a su disposición la totalidad del expediente, formulando el Excmo. Sr. . escrito de alegaciones con fecha 7 de agosto. Hubiera resultado, pues, una reiteración innecesaria la reproducción del trámite cuya omisión se denuncia, con la única finalidad de que el expedientado conociese unas pruebas de las que estaba plenamente informado, pues él mismo las había pedido y podría haber intervenido, máxime cuando seguidamente, en el trámite de audiencia a la propuesta de resolución, iba a quedar a su disposición de nuevo todo el expediente, incluido el resultado de la práctica de dichas pruebas.

Por todo ello, hay que concluir que el Excmo. Sr. . ha estado permanentemente informado de todas las diligencias practicadas, le ha sido remitido el expediente cuando así lo ha solicitado, ha tenido acceso permanente a todo el expediente y ha formulado varios escritos de alegaciones que constan en los antecedentes de hecho, el

último de los cuales es de fecha 7 de agosto de 2.002, posterior a la propuesta de resolución, por lo que en modo alguno puede alegar indefensión.

18.- Por último manifiesta que el expediente ha caducado, por cuanto la prórroga del mismo acordada por la Dirección General de los Registros y del Notariado por oficio 1 de julio de 2.002 fue recibida por el Sr. . el día 5 de julio de 2.002, cumpliéndose el plazo de nueve meses de plazo ordinario para dictar y notificar la resolución, que prevé el art. 43. Dos. 10 de la Ley 14/2.000, el 4 de julio de 2002.

El artículo 43. Dos.10 de la Ley 14/2.000 determina que: "El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de nueve meses, ampliables por otros tres mediante acuerdo motivado del órgano que decidió la iniciación del procedimiento". El acuerdo de ampliación de plazo se dictó por esta Dirección General con fecha 1 de julio de 2.002, con fecha de salida del Ministerio fecha 1 de julio, sello de correos 3 de julio y recepción por el destinatario 5 de julio.

En consecuencia, el acuerdo se dictó y se notificó en plazo, esto es el 1 y 3 de julio de 2.002 respectivamente, sin exceder los nueve meses que impone el citado artículo, no exigiéndose que la recepción de la notificación también se realice en el plazo de nueve meses. Dicha ampliación de plazo debe entenderse acto de trámite, no susceptible de recurso conforme al art. 42 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Publicas y del Procedimiento Administrativo. En consecuencia, la notificación de la ampliación no participa de la naturaleza ni de los efectos de las notificaciones de resoluciones susceptibles de recurso, cuyo cómputo de plazo se realiza desde la recepción de la notificación.

Esta es la doctrina de nuestros Tribunales de Justicia: así, la reciente Sentencia de la Audiencia Nacional de 2 de noviembre de 2000, señala al respecto: "*Como bien señala el señor Abogado del Estado, el acuerdo de ampliación del plazo es una cuestión de carácter interno de organización del expediente, y, por ello, si bien se exige la notificación como la de cualquier otro acto realizado en el expediente a los interesados, la misma no es presupuesto de eficacia del acto administrativo de ampliación del plazo, ya que no despliega sus efectos sobre la esfera jurídica de los interesados, sino sobre la ordenación y tramitación del expediente. Ello sin perjuicio de que es necesaria la notificación y en el menor tiempo posible -pero en este caso se produce y en fecha adecuada-, aunque no como presupuesto de eficacia, sino como mera comunicación de un acuerdo administrativo dictado en el expediente y que ello es así, lo demuestra que el acuerdo de ampliación no es recurrible -artículo 42.2 de la Ley 30/1992-, lo que supone que queda fuera de la esfera jurídica del interesado, para incardinarse en el concepto de organización de la actividad administrativa.*"

De acuerdo con los anteriores fundamentos, esta Dirección General acuerda:

Primero.- Aceptar la propuesta del Instructor y en consecuencia, de conformidad con el artículo 355.3 del Reglamento Notarial, calificar los hechos descritos y probados en el expediente como infracción muy grave, prevista en el artículo 348.7 del Reglamento Notarial, así como en la Ley 14/2000, ya que se autorizan documentos con infracción de las formas y reglas esenciales de la autorización de los mismos y grave perjuicio para los interesados, pues la falta de fecha del instrumento

y la falta de firma del Notario impiden que haya un instrumento público plenamente eficaz.

Segundo.- Sancionar a su autor, el Notario en servicios especiales, antes excedente y antes de Barcelona, Excmo. Sr. D. Josep Alfons López Tena Josep Alfons López Tena ., atendiendo a la trascendencia que tiene para la prestación de la función notarial, a la falta de diligencia debida, a su reiteración y a la entidad de los perjuicios (art. 352 in fine del vigente Reglamento Notarial), a la propuesta derivada de la Instrucción con Multa de 3.005'06 Euros -correspondientes a 500.000 pesetas (Cfr. artículo 353 del Reglamento Notarial, en relación con el art. 43.Dos.4 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre y el artículo 341 del Reglamento Notarial en la redacción dada al mismo por el decreto de 2 de junio de 1.944), y como sanción accesoria, del art. 351 del Reglamento Notarial, la privación de la aptitud para ser elegido miembro de las Juntas Directivas mientras no se haya obtenido rehabilitación, siendo competente esta Dirección General conforme al art. 43.Dos.5.3 de la citada Ley 14/2.000.

Tercero.- Proceder, de acuerdo con la propuesta del Instructor que califica de muy graves los hechos, a dar traslado de esta Resolución al Ministerio Fiscal a los efectos que estime oportunos.

Cuarto.- Ordenar la reconstrucción de las matrices desaparecidas de conformidad con el art. 280 del Reglamento Notarial.

La presente Resolución pone fin a la vía administrativa, conforme a lo establecido en la disposición adicional decimoquinta, 2 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.i), 14.1 y 46 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de 13 de julio de 1998.

LA DIRECTORA GENERAL,